



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ACUERDO No. 008
(Agosto 30 de 2022)

**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL
MUNICIPIO DE GRANADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL POR LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 287, EL NUMERAL 4 DEL 313, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 Y EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012.

ACUERDA

**EXPEDIR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GRANADA
CUNDINAMARCA**

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO. El estatuto de rentas del municipio de Granada tiene por objeto la definición de los tributos municipales, su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de estos, al igual que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2: CONTENIDO. El estatuto de rentas contiene además las normas sustantivas, procedimentales y sancionatorias que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción rentística del municipio de Granada.

ARTÍCULO 4: AUTONOMÍA. El municipio de Granada goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y normas complementarias.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Se entenderá como administración tributaria municipal la dependencia facultada dentro de la organización de la entidad para ejercer las funciones asignadas de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de las rentas y tributos del orden municipal, que por disposición municipal es la Secretaría de Hacienda.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Así mismo deberá ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en la tesorería municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil, lo anterior en virtud del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 6: COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplican conforme las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 7: DEBER CIUDADANO. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el ejercicio de los derechos y libertades comprende responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución, las leyes y los acuerdos, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad, progresividad y eficiencia.

ARTÍCULO 8: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales están obligados al cumplimiento de los deberes formales, así mismo, responderán solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 9: COMPETENCIA DEL CONCEJO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Concejo municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales.

ARTÍCULO 10: COMPETENCIA DEL ALCALDE. En atención a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política, es función del alcalde presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Así mismo el alcalde ejercerá las funciones que le asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 11: FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, en adelante E.T.N., el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, bajo los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 12: GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, transferencias, derechos, multas y las rentas de capital, generadas en el territorio rentístico son de propiedad exclusiva del municipio de Granada y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 13: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo municipal, a iniciativa del alcalde y de conformidad con la constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y



establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 14: PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: Gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 15: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas y sobretasas; ordenar exoneraciones y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 16: PRINCIPIO DE EQUIDAD. El principio de equidad tributaria ha sido definido como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual, en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), en el marco del artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 18: PRINCIPIO DE EFICIENCIA. En el marco del artículo 363 de la Constitución Política, el principio de eficiencia establece que resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal para llevar a cabo el pago del tributo.

ARTÍCULO 19: PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD. El principio de reciprocidad rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre estos y las sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico-política de la cual hacen parte.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 20: PRINCIPIO GENERAL DE LA IGUALDAD. La igualdad tributaria es un principio del derecho tributario que implica que no haya discriminaciones arbitrarias a la hora de imponer los tributos, y que éstos alcancen a todos aquellos comprendidos en las mismas circunstancias. No significa que todas las personas deben pagar impuestos, ni todos en la misma proporción, sino que todos aquellos que estén comprendidos en los supuestos contemplados en la norma legal soporten la imposición sin excepciones injustas.

ARTÍCULO 21: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos directos e indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en los términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 22: PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del municipio solo serán investigadas por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 23: IRRETROACTIVIDAD TRIBUTARIA. La irretroactividad es aquella en la cual las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de estas, según el artículo 363 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 24: PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

ARTÍCULO 25: PRINCIPIOS LEGALES. La administración tributaria se orienta por los principios legales de: Igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

Sumado a lo anterior, la administración tributaria en uso de su facultad sancionatoria se orienta por los principios legales de lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad estipulados en artículo 640 del E.T.N.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 26: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Granada, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 27: HECHO GENERADOR. El hecho generador es la circunstancia bajo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



la cual se cumplen los aspectos de materialidad, espacio y momento en el que sucede el hecho que da lugar a la imposición de un tributo. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 28: CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.

ARTÍCULO 29: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 30: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

Parágrafo primero: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 31: BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa sobre un hecho imponible para obtener el impuesto respectivo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 32: TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo a pagar. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33: RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos y las rentas ocasionales.

ARTÍCULO 34: IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de acuerdo con la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 35: TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 36: CONTRIBUCIÓN. Es una prestación o beneficio económico progresivo de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública o inversión y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden territorial o cuando las entidades que ejecutan obras en él o las ceden al mismo.

ARTÍCULO 37: SANCIÓN. Valor que un contribuyente está obligado a pagar a la administración tributaria por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, unidad de valor tributario (UVT), salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 38: MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las normas relacionadas con las rentas municipales.

ARTÍCULO 39: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta por la Administración Tributaria la Unidad de Valor Tributario (UVT) como mecanismo de medición según lo establecido en el artículo 868 del E.T.N. la cual se registrará de acuerdo con lo establecido por la DIAN y lo definido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 40: VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales entrarán a regir a partir de la vigencia de su sanción o de acuerdo con su naturaleza o condición; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente al de iniciar la vigencia del acuerdo.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 41: RÉGIMEN APLICABLE. Los nuevos tributos, tasas y multas que se establezcan y aquellas rentas no comprendidas en el presente acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 42: BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión con fundamento en las normas que lo establezca.

ARTÍCULO 43: EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones, en armonía con las normas legales vigentes sobre las rentas.

ARTÍCULO 44: EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención el valor total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo municipal por plazo limitado. El Concejo sólo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre las rentas.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 45: RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán directamente por la administración tributaria o mediante los mecanismos que ésta establezca para tal fin.

ARTÍCULO 46: CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes directos del pago de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y que está plenamente definida en las normas legales.

ARTÍCULO 47: RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, contribuciones y rentas municipales, las personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) responsables o no, definidos por la ley, ordenanzas y acuerdos del Concejo municipal.

ARTÍCULO 48: PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio deberá publicar en la página WEB, los diferentes actos generados por la administración tributaria. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.



CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 49: RENTAS MUNICIPALES. Constituyen las rentas municipales todos los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, estampillas, venta de servicios, y demás tributos rentísticos originados y administrados en la jurisdicción rentística del municipio de Granada.

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Rentas corrientes tributarias	Impuestos Municipales	Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)
		Participación Ambiental (Artículo 44 Ley 99 de 1993)
		Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016)
		Régimen Simple de Tributación (Ley 2010 de 2019)
		Sistema De Retenciones En La Fuente Del Impuesto De Industria Y Comercio (ReteICA)
		Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983)
		Incentivo Empresarial A Través De Una Exención Tributaria Sobre El Impuesto De Industria y Comercio y Su Complementario (Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1429 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y la Ley 2040 de 2020)
		Impuesto de Delineación (Ley 97 de 1913, Decreto 1333 de 1986)
		Impuesto de Alumbrado Público, leyes 97 de 1913 y 1819 de 2016
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto Ley 1333 de 1986)
		Impuesto de Degüello de Ganado Mayor (Decreto extraordinario 1222 de 1986)
		Impuesto De Degüello De Ganado Menor (Ley 20 de 1908 y Decreto extraordinario 1222 de 1986)
		Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil (Ley 1575 de 2012)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



		Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021)
		Tasa Pro-Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020)
		Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)
		Estampilla Pro Cultura (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
	Participaciones y Contribuciones	Participación en la Plusvalía (Ley 388 de 1997)
		Participación sobre vehículos automotores (Ley 488 1998)
		Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997 y Decreto 1333 de 1986, Artículo 234)
		Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. (Ley 1493 de 2011)
		Contribución especial sobre contratos de obra pública (Ley 428 de 1997 y sus modificaciones)
		Fondo de seguridad FONSET (Artículo 119 de la Ley 418 de 1997)
		Rifas menores (Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004)
		Coso municipal (Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes)
	Venta de bienes y servicios	Tasas y derechos
		Tasa por alquiler y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
		Alquiler de escenarios deportivos
		Servicio de maquinaria agrícola
		Alquiler de maquinaria
		Tasas planta de beneficio
		Movilización de ganado
		Movilización de bienes
		Tasa por expedición tarjetas de operación



		Tasa por el uso del espacio público
		Otras actuaciones urbanísticas

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, está autorizado por la Ley 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986, el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 51: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario. A partir de la Ley 44 de 1990 y demás normas modificatorias, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado impuesto predial unificado. Únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

- Impuesto predial.
- Impuesto de parques y arborización.
- Impuesto de estratificación socioeconómica.
- Sobretasa de levantamiento catastral.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por la Agencia Catastral de Cundinamarca, en los predios ubicados en el municipio, se registrarán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 52: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el mismo deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 53: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicadas en la jurisdicción del municipio de Granada y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora incorporada.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTÍCULO 54: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la administración.

ARTÍCULO 55: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo segundo: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo tercero: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral determinado por la Agencia Catastral de Cundinamarca o gestor catastral correspondiente.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.



El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste, en ese caso se aplicara el ajuste a partir del año siguiente según corresponda.

ARTÍCULO 57: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 58: FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicarán lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 59: TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado por cada predio y destino a partir del 2023 en el municipio de Granada son las siguientes:

PREDIOS DE USO HABITACIONAL URBANO

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	5.000.000	6.0
5.000.001	7.000.000	6.5
7.000.001	15.000.000	7.0
15.000.001	20.000.000	7.5
20.000.001	30.000.000	8.0
30.000.001	40.000.000	9.0
40.000.001	60.000.000	9.4
60.000.001	80.000.000	9.6
80.000.001	100.000.000	9.8
100.000.001	150.000.000	10.0
150.000.001	200.000.000	11.0
200.000.001	500.000.000	12.0
500.000.001	1.000.000.000	13.0
Más de	1.000.000.001	14.0



PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

AVALÚO DE	AVALÚO HASTA	TARIFA POR MIL
1	100.000.000	31.0
100.000.001	200.000.000	32.0
Más de	200.000.001	33.0

PREDIOS DE USO COMERCIAL, SERVICIOS URBANO

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	100.000.000	9.0
100.000.001	500.000.000	9.5
Más de	500.000.001	10.0

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	100.000.000	15.5
Más de	100.000.001	16.0

PREDIOS POR DESTINACIÓN ECONÓMICA

AVALÚOS DE	TARIFA POR MIL
Predios de entidades donde se desarrolla la actividad financiera vigilada por Superfinanciera.	16.0
Predios en los que funcionan entidades del sector estatal u oficial del nivel central y descentralizado.	10.0
Predios dedicados al desarrollo de actividades de esparcimiento y entretenimiento.	16.0
Predios destinados a las actividades académicas y de educación.	10.0
Predios con destino y uso en ronda de río y zonas de riesgo	5.0
Para predios donde se construyeron o se construyan obras para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas.	16.0

PREDIOS DE USO RURAL

AVALÚOS DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	5.000.000	5.5
5.000.001	7.000.000	6.0
7.000.001	10.000.000	6.5
10.000.001	20.000.000	7.0
20.000.001	40.000.000	7.5



40.000.001	80.000.000	8.0
80.000.001	100.000.000	8.5
100.000.001	150.000.000	9.0
150.000.001	200.000.000	9.5
200.000.001	500.000.000	10.0
500.000.001	1.000.000.000	11.0
Más de	1.000.000.001	12.0

PREDIOS DE USO COMERCIAL, SERVICIOS Y CORREDOR VIAL RURAL

AVALÚOS DE	HASTA	AREA DE CONSTRUCCION	TARIFA POR MIL
1	50.000.000	200 MT2 EN ADELANTE	15.5
Más de	50.000.001	200 MT2 EN ADELANTE	16

Parágrafo primero: La Secretaría de Planeación municipal establecerá cuales son los predios que tienen la calidad de uso urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados de acuerdo con la Ley 44 de 1990 y la normatividad legal vigente y se remitirán a la administración tributaria en el último bimestre de cada año para ser incorporados.

Parágrafo segundo: La Secretaría de Planeación municipal establecerá cuales son los predios que tienen la calidad de uso agropecuario tradicional y la normatividad legal vigente y se remitirán a la administración tributaria en el último bimestre de cada año para ser clasificados.

Parágrafo tercero: La Secretaría de Planeación municipal establecerá los predios que tienen la calidad de predios por destinación económica, comercial, servicios, corredor vial, frentes a la normatividad legal vigente y se remitirán a la administración tributaria en el último bimestre de cada año para ser clasificados.

Parágrafo cuarto: La Secretaría de Planeación municipal establecerá cuales son los predios que tienen la calidad de uso restringido por estar en ronda de río y zonas de desastres bajo la normatividad vigente y certificados por el comité de atención y prevención de desastres y se remitirán a la administración tributaria en el último bimestre de cada año para ser clasificados.

Parágrafo quinto: Para la aplicación de la tabla relacionada con predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos se debe cumplir las dos condiciones, avalúo versus rango de área, los que no clasifiquen en la condición anterior se clasificarán según el rango de área sin importar el avalúo.

Parágrafo sexto: Para los centros poblados definidos anualmente por la Agencia Catastral de Cundinamarca, en área rural y definidas para cada vigencia fiscal, se les



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



aplicarán las tarifas establecidas para vivienda en el presente estatuto.

Parágrafo séptimo: Los predios destinados a la construcción de obras públicas para la transmisión y generación de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales, se aplicará lo establecido en el literal b del artículo 4 de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo octavo: Los predios que se encuentren en el área de influencia de la sentencia del POMCA del río Bogotá, ubicados sobre el corredor vial, se les aplicará la tarifa correspondiente a los predios rurales.

ARTÍCULO 60: CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 61: LIQUIDACIÓN OFICIAL. El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la administración tributaria al momento de la causación.

Parágrafo primero: El hecho de no recibir la factura de cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de mora en el pago de este.

Parágrafo segundo: Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral competente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Parágrafo tercero: Establézcase un aporte voluntario adicional del 10% sobre el impuesto a cargo, que será sugerido en la misma determinación oficial, cuyos recursos serán destinados a la financiación de los proyectos del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 62: DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. La administración municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la entidad para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente y surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 63: EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1995 de 2019, el contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración tributaria.

Parágrafo: La administración tributaria deberá reglamentar lo establecido en el este artículo.

ARTÍCULO 64: LUGAR Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la participación para el medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la administración tributaria. Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado. Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorias.

ARTÍCULO 65: VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación del acto administrativo.

Parágrafo: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales y la causación del impuesto.

ARTÍCULO 66: REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El propietario o poseedor de todo predio podrá obtener la revisión del avalúo, ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud de revisión de avalúos se someterá al procedimiento establecido en la Resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo primero: La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo segundo: Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 67: LÍMITE DEL IMPUESTO PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según sea el caso.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que hayan figurado como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 68: LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 3.328 UVT, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo primero: La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- Los predios cuyo avalúo resulta del auto avalúo que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.
- Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo segundo: La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años en los términos de la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 69: LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS. A partir del año en el que comience a regir la modificación de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16‰) sin exceder del treinta y tres por mil (33‰).

ARTÍCULO 70: CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU UBICACIÓN. Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

- 1. Predio urbano:** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos.

- 2. Predio rural:** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el plan de ordenamiento territorial vigente como suelo rural. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

- 3. Área o predio urbanizable no urbanizado.** Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la mismo.

La Secretaría de Planeación a través de resolución, determinará las calidades mínimas de cerramiento para los predios urbanizables no urbanizados de acuerdo con las normas legales vigentes.

- 4. Área o predio urbanizado.** Se consideran urbanizados las áreas o predios en los que se culminaron las obras de infraestructura de redes, vías locales, parques y equipamientos definidas en las licencias urbanísticas y se hizo entrega de ellas a las autoridades competentes. Las áreas útiles de los terrenos urbanizados podrán estar construidas o no y, en este último caso, la expedición de las respectivas licencias de construcción se someterá a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo de licencias de construcción y sus modalidades contenido en la presente norma.

- 5. Terrenos urbanizados no edificados:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.

ARTÍCULO 71: DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, fundamentado bajo el principio de la equidad.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 72: CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral, la cual consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es la Agencia Catastral de Cundinamarca o quien haga sus veces y se establece en el municipio con el fin de mantener actualizada su base catastral predial, para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la aplicación de la metodología establecida por la Agencia Catastral de Cundinamarca o quien haga sus veces, llevará a cabo la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización, modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo: El municipio podrá celebrar convenios interadministrativos con la Agencia Catastral de Cundinamarca o entidades catastrales para implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.

ARTÍCULO 73: CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento del fisco local, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

Avalúos Catastrales, según el artículo primero de la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

El Gobierno Nacional, a través de la Agencia Catastral de Cundinamarca, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto, lo anterior en concordancia con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 74: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo: Para realizar cualquier clase de des englobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 75: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS. Conforme a las construcciones y estructuras en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en edificados y no edificados o lotes.

- 1. PREDIOS EDIFICADOS:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial.
- 2. PREDIOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Granada que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a. Los predios urbanos cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al diez por ciento (10%) del área del terreno.
 - b. Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).
 - c. Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.
 - d. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.
 - e. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 76: CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica según la Resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC.

- a. Habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- b. Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c. Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- d. Agropecuario:** Predios con destinación agropecuaria, agrícola y pecuaria tradicional.
- e. Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f. Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- g. Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- h. Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- i. Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- j. Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k. Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- l. Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- m. Pecuario:** Predios destinados a la cría, cuidado, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- n. Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o. Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- p. Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- q. Servicios Especiales:** Predios que generan alto impacto ambiental y/o social. entre otros, están: centro de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

Parágrafo primero: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Parágrafo segundo: Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- a. Lote urbanizable no urbanizado:** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- b. Lote urbanizado no construido o edificado:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- c. Lote no urbanizable:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

Parágrafo tercero: Toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso del suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de catastro y administración tributaria en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación municipal, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial.

ARTÍCULO 77: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo de manera excepcional con el respectivo predio o parte del mismo, independientemente de quien sea su propietario. Lo anterior previa verificación de las normas y competencias establecidas en la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 78: EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el municipio de Granada los siguientes inmuebles:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que se señalen.
2. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1077 de 2015.
3. Los predios de propiedad o adquiridos por el municipio, o recibidos en comodato o en convenios.
4. De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
5. Los bienes del municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

ARTÍCULO 79: EXENCIONES DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto predial unificado en el municipio de Granada los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y los destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
3. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
4. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.
5. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
6. Los predios adquiridos en convenio con la Corporación Autónoma Regional - CAR u otras entidades estatales y de destinación ambiental, de protección de sistemas hídricos y forestales.
7. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del municipio de Granada.
8. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano, incluidos los tratados religiosos.
9. Los predios certificados como reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, en el porcentaje que corresponda en cada caso, previa certificación de la autoridad ambiental (CAR) y certificación de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
10. Los predios certificados en un 100% como declaratoria de recurso turístico (art. 24 Ley 300 de 1996), cuya aprobación sea autorizada por el Concejo Municipal de Granada art. 23 Ley 300 de 1996),
11. Los predios que tengan afectación por áreas de Conservación de Cauces, áreas de Protección y áreas de Zonas Verdes y Recreativas según lo establecido en el E.O.T, que se encuentre vigente, en el porcentaje que corresponda en cada caso, previa certificación de la oficina asesora de planeación municipal

Parágrafo primero: Cuando en los inmuebles a que se refieren en el numeral segundo de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Por lo que se entiende que las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo segundo: Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados para el efecto mediante resolución expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 80: MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar la Agencia Catastral de Cundinamarca o entidad catastral competente en el municipio, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo: Para un mejor control sobre la incorporación de nuevas edificaciones y mejoras el Secretario de Planeación a través de la Secretaría de Planeación debe informar la Agencia Catastral de Cundinamarca o la entidad catastral competente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 81: PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTÍCULO 82: BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Parágrafo primero: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo segundo: Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 83: AUTO AVALÚOS. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el municipio de Granada, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la administración tributaria y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 84: DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la administración tributaria y deberán pagar el impuesto predial y determinada dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que establezca la administración. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 85: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema del auto avalúo contendrá como mínimo:

- Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado,
- Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural,
- Número predial o cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria,
- Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas,
- El auto avalúo del predio debidamente certificado por profesional idóneo,
- Categoría o tratamiento dados al predio para este impuesto,
- Tarifa aplicable e
- Impuesto a pagar.

Parágrafo primero: Para el caso del auto avalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

Parágrafo segundo: Cuando se cause el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 86: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración tributaria con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema administrado por el municipio.

ARTÍCULO 87: PROCESO DE SANEAMIENTO. Establézcase al alcalde municipal una facultad durante el periodo del gobierno actual, para que se adelante el proceso de saneamiento fiscal y tributario de los bienes recibidos por concepto cesiones obligatorias y demás conceptos urbanísticos de tal manera que permita tramitar la propiedad en favor del municipio y sanear los aspectos relacionados con la cartera sobre el mismo, lo anterior en virtud del proceso de sostenibilidad contable y la Ley 2037 de 2020.

Así mismo para proceder a elaborar el inventario general de espacio público que identifique los bienes de uso público y los bienes afectados al uso público y proceda a la recuperación, legalización, aprovechamiento, mantenimiento y conservación del espacio público.

PORCENTAJE AMBIENTAL PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA

ARTÍCULO 88: PARTICIPACIÓN CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 o las normas que lo modifiquen o complementen, fijase un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del total del recaudo del impuesto de predial de cada vigencia con destinación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTÍCULO 89: RECAUDO DE LA PARTICIPACIÓN. Con destino a la corporación autónoma regional se liquidará el 15% del total del recaudo del impuesto del predial unificado.

ARTÍCULO 90: TRANSFERENCIA DE LA PARTICIPACIÓN. La participación con destino a la autoridad ambiental se pagará trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre inmediatamente anterior, el cual se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al trimestre inmediatamente anterior.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 91: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 92: NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios por personas naturales o jurídicas en el municipio, directa o indirectamente ya sea que se cumplan de manera



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del tributo.

ARTÍCULO 93: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio de Granada, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 94: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada, en cabeza de la administración tributaria a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio, por ende, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, determinación, discusión, recaudación, fiscalización, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 95: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en la jurisdicción rentística del municipal de Granada.

Parágrafo primero: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo tercero: Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

Parágrafo cuarto: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 96: PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 97: CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa en favor del municipio por el desarrollo de la actividad industrial, comercial o de servicios gravada, el cual comenzará a causarse desde el momento de iniciación de las actividades objeto del impuesto.

ARTÍCULO 98: TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con la clasificación de actividades económicas CIIU, revisión según Resolución No. 114 de 2020 de la DIAN, el impuesto de industria y comercio se liquidará de acuerdo con las tarifas a



partir del 2023 de acuerdo con la siguiente estructura.

C	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0130	Propagación de plantas (actividades de viveros excepto viveros forestales)	2
0161	Actividades de apoyo a la Agricultura	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación	2
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
022	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	7
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 08. Actividades de servicios de explotación de minas y canteras.		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	
0811	Extracción industrial de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	10
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10
089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras		
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	7
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Elaboración de otros derivados del café	7
107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de Artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6



1523	Fabricación de partes del calzado.	6
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	
2012	Fabricación de Abonos y Compuestos Inorgánicos Nitrogenados	5
202	Fabricación de otros productos químicos.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de Artículos de plástico n.c.p.	7
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de Artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	7
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
323	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7



3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	2
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	2
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección y transformación de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección y transformación de desechos peligrosos	10
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	5
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	Recuperación de materiales.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



3830	Recuperación de materiales.	10
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipos agropecuarios	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	5
4912	Transporte férreo de carga	5
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	7
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	10
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	7
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
553	Servicio por horas	
5530	Servicio por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7
582	Edición de programas de informática (software)	
5820	Edición de programas de informática (software)	7
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de vídeo y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
613	Actividades de telecomunicación satelital	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312	Portales WEB.	7
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	8
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	8
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	8
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7111	Actividades de arquitectura.	8
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	7
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	5
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	5
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5



DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	10
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



8415	Actividades de los otros órganos de control	8
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de justicia	8
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	8
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	



8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	6
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios y cuidado de animales	10
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	8
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	8
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		



990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	8
Otras Clasificaciones		
90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

Parágrafo primero: En el ejercicio de la actividad de industria y comercio, con la cual se genere afectación ambiental, esta será gravada con la tarifa más alta que permita la Ley 14 de 1983 y la Ley 1819 de 2016, esta acción se realizará mediante la certificación de las autoridades competentes en el tema medio ambiental del municipio de Granada.

Parágrafo segundo: Los servicios de cuidado de animales domésticos, como residencias, peluquerías y cuidado para animales, el aseo, la sesión de formación y adiestramiento de mascotas se aplicará la tarifa 9609 del presente artículo, siempre cuando cumplan lo establecido en el EOT.

ARTÍCULO 99: DECLARACIÓN Y PAGO. La administración tributaria adopta y exige a los contribuyentes la presentación, declaración y pago del impuesto de industria y comercio, el cual debe presentarse en el formulario único nacional establecido mediante la Resolución 4056 de diciembre de 2017 del Min hacienda. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio lo hará a través de convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, lo anterior dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario.

Establézcase como plazo máximo para que los contribuyentes declaren y paguen su declaración privada del impuesto de industria y comercio, el último día hábil del mes de marzo del año correspondiente y según calendario tributario.

La declaración se entenderá formalizada en la fecha de presentación y pago siempre y cuando el mismo se haya realizado dentro del término establecido, el sujeto pasivo del impuesto remitirá sin perjuicio alguno la constancia de la declaración y pago debidamente firmada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para declarar y pagar ante la administración tributaria.

Se permite el cumplimiento de esta obligación formal para su envío desde cualquier lugar del país vía electrónica o por correo certificado, artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo primero: Cuando no resulte valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (ReteICA) el contribuyente igualmente deberá declarar y presentar la misma.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo segundo: Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, de lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

Parágrafo tercero: Las tarifas establecidas en el presente artículo aplicaran siempre cuando el sujeto pasivo no pertenezca al régimen simple de tributación.

Parágrafo cuarto: En ningún caso, se podrá presentar declaración con valor a pagar inferior a 3.2 UVT, ni podrá pagarse como impuesto suma inferior a la señalada.

ARTÍCULO 100: ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la administración tributaria para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 Ley 43 de 1987. Lo establecido en el presente artículo aplicará para los sujetos pasivos catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes y a partir de la declaración del año gravable de 2021.

Parágrafo: El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio de Granada y demuestre debidamente el hecho.
2. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA - ReteICA.

ARTÍCULO 101: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Granada y en el cual se realiza la actividad gravada que puede ser industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 102: OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio están obligados a:

- a. Registrarse ante la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de iniciación de actividades.
- b. Presentar y pagar anualmente el impuesto a cargo dentro de los plazos determinados por la administración tributaria municipal.
- c. Atender los requerimientos emanados de la administración tributaria municipal.
- d. Aceptar y recibir las visitas ordenadas por la administración tributaria municipal y presentar los documentos que se le soliciten de conformidad con la ley.
- e. Comunicar a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas para tal efecto.

ARTÍCULO 103: DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tienen los siguientes derechos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



- a. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b. Impugnar los actos de la administración referentes a los impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la ley y por este acuerdo.
- c. Obtener los certificados de paz y salvo que se requieran previo pago de los derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen en la administración tributaria municipal y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copias de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad del proceso lo permita.

ARTÍCULO 104: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, lo anterior con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 105: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, las cuales se efectuarán bajo las siguientes reglas.

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

Parágrafo primero: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio o sus entidades o empresas descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos, este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo segundo: Toda actividad comercial sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional está gravada y los sujetos pasivos deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del municipio, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de sim card son sujetos en el lugar donde se hace la venta, teniendo en cuenta las reglas del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 106: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y ratificado en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016:

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Para la actividad de servicios se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
5. Las profesiones liberales declararán y pagarán el impuesto generado por los servicios prestados en el municipio, artículo 345 Ley 1819 de 2016.

Parágrafo primero: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo segundo: La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



consumidos en la jurisdicción del municipio de Granada, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983 y artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo tercero: Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por entidades del gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales, bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio mediante el mecanismo establecido por la administración tributaria a través de esta norma.

ARTÍCULO 107: BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 108: BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Granada, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, sólo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

ARTÍCULO 109: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores, y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

- Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, en el municipio de Granada de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001 y sus normas reglamentarias.
- Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales indexados a valor presente por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
- Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el total menos el impuesto a las ventas, señalado en el contrato. Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente artículo se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 110: REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos en el caso de actividades comerciales y de servicios



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



realizadas fuera de Granada, El contribuyente deberá presentar certificación del contador o del revisor fiscal de la empresa.

ARTÍCULO 111: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 112: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades gravadas o dentro de una misma actividad realice varias operaciones a las que de conformidad con las reglas establecidas les correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 113: DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones y descuentos no están condicionados.
2. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas y no sujetas.
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.
4. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
5. El valor de los impuestos recaudados.
6. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos

ARTÍCULO 114: PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.
4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 115: CERTIFICACIÓN BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la administración tributaria.

ARTÍCULO 116: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 117: REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Granada - Cundinamarca, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Granada - Cundinamarca.

ARTÍCULO 118: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en el municipio de Granada. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Granada.

ARTÍCULO 119: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Granada a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 120: BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Venta de medicamentos al público
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones
- Diferencia en cambio
- Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles

ARTÍCULO 121: BASE GRAVABLE ESPECIAL EN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, administraciones delegadas, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 122: BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable general.

ARTÍCULO 123: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La base gravable en los servicios que presten las empresas de transporte terrestre automotor a través de vehículos de propiedad de tercero es el valor que le corresponda, una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo según la negociación, de conformidad con lo establecido en el artículo 102-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 124: PROFESIONES LIBERALES: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona profesional natural, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Las personas que derivan sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o de profesionales independientes están obligadas a registrarse y a declarar impuesto de industria y comercio. Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 125: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, que realicen actividades gravables están obligadas a registrarse ante la administración tributaria municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades. Esta obligación se extiende a las actividades exentas. Para el efecto del registro se deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a. Fotocopia de cédula de la persona o del representante legal de la persona jurídica
- b. Certificado de registro único tributario actualizado
- c. Certificado de Cámara y Comercio, no mayor a 30 días
- d. Concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación municipal.

Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que para el efecto sería ante la administración tributaria municipal. Cualquier actuación relacionada con dicho impuesto se deberá adelantar ante la administración tributaria municipal exclusivamente, hasta tanto esta no establezca lo contrario.

Parágrafo primero: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio cancelará por concepto de registro ante la administración tributaria municipal el valor correspondiente a tres (3) UVT si es persona jurídica y una (1) UVT si es persona natural.

Parágrafo segundo: El pago de registro de contribuyentes se condiciona a un único pago, quedando este registrado para ejercer sus labores profesional, dentro de la jurisdicción del municipio.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo tercero: Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de actividades, y antes de que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, la sanción por extemporaneidad será de un (1) UVT por mes o fracción de mes, si la inscripción la hace de oficio la administración tributaria municipal, la sanción será de dos (2) UVT vigentes por mes o fracción de mes.

Parágrafo cuarto: La administración tributaria efectuara de manera periódica el censo de contribuyentes con fin de mantener actualizada las bases de datos y ser fuente para los procesos de gestión y fiscalización tributaria.

ARTÍCULO 126: ACTIVIDADES ANÁLOGAS DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio análogas las contempladas, de acuerdo con la estructura y las reglas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU Rev.4 A. C.

ARTÍCULO 127: ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE GRANADA. Entiéndase por actividades realizadas en el municipio de Granada, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en su jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, ventas por catálogo, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

Parágrafo: Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Granada donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Granada.

ARTÍCULO 128: REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 129: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio de Granada es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo primero: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria.

Parágrafo segundo: Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la administración tributaria.

Parágrafo tercero: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, y que, en su declaración de industria y comercio, las retenciones descontables sean igual al valor del impuesto a pagar, caso en el cual no presentará declaración por no tener saldo a pagar.

ARTÍCULO 130: ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de industria y comercio, en el municipio de Granada aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, además: La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Los artículos de producción nacional destinados a la exportación. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Granada, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al fondo nacional de regalías. las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo primero: Cuando las entidades realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, solo en los casos que sea agente retenedor de ICA.

ARTÍCULO 131: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Granada los contribuyentes se clasificarán en los siguientes grupos:

- a. Personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades sujetas del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 132: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos por el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público, cajero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superfinanciera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en este municipio cuando la mercancía se entregue dentro del perímetro de este. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso cuando se reciba la mercancía por parte del comprador en el municipio.

En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de origen o donde se inicie la prestación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 133: NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos al impuesto industria y comercio:

1. Los establecimientos educativos públicos.
2. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
3. Las asociaciones profesionales, gremiales y sindicales sin ánimo de lucro.
4. Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de este objeto social.
6. Los operadores de juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo primero: Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el impuesto de industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

Parágrafo segundo: Quienes realicen exclusivamente las actividades excluidas y no sujetas no están obligados a registrarse ni a presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 134: SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración tributaria en el ámbito de la colaboración y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la DIAN o viceversa, otras fuentes como la administración tributaria departamental, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 135: CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la administración tributaria, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la administración tributaria o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- **Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- **Personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado y personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 136: CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la administración tributaria, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la administración tributaria, o diligenciar el formato del registro de industria y comercio, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 137: PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. o por las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, serán aplicables por la administración tributaria, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionará en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 138: TRÁMITE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A TRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal WEB del municipio de Granada, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la administración tributaria.

ARTÍCULO 139: MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del municipio.

ARTÍCULO 140: INFORMACIÓN EN LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios o venta de bienes así:

- Vigencia.
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo primero: Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo segundo: El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo tercero: Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo cuarto: La información de medios magnéticos deberá ser subida en la plataforma en el enlace para tal fin la administración tributaria determine a más tardar el último día hábil del mes de abril, en medio establecido por la administración.

ARTÍCULO 141: INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

Parágrafo: El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 142: ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Con fundamento en artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, los Decretos 1468 2019, 1091 de 2020, y la Resolución 112 de 2020,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



adóptese a partir del 1 de enero de 2021, y la Ley 2155 de 2021, el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 143: HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo: Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 144: SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones establecidas en el libro octavo de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 145: TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

- A partir del primero de enero del 2022, se establece para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla.



Actividad Industrial	AGRUPACIÓN	Tarifa Consolidada RST por MIL
	101	8,12
	102	
	103	
	104	
Actividad Comercial	AGRUPACIÓN	Tarifa Consolidada RST por MIL
	201	10.0
	202	
	203	
	204	
Actividad de Servicios	AGRUPACIÓN	Tarifa Consolidada RST por MIL
	301	10.0
	302	
	303	
	304	
	305	

ARTÍCULO 146: IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre la renta.
- Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 147: INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).



ARTÍCULO 148: RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas – IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 149: EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 150: RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. La retención de la actividad industrial, siempre y cuando se encuentre ubicada su sede principal dentro de la jurisdicción municipal por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención contribuyentes de industria y comercio del municipio aquellos contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 151: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 152: AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El municipio de Granada.
2. Los establecimientos del sector público con sede en el municipio.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las sociedades por acciones, con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Granada.
4. Las personas jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables del impuesto a las ventas clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
5. Las personas naturales y jurídicas que se encuentren obligadas a practicar la retención en la fuente a título de Renta.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



6. Las personas jurídicas y naturales ubicadas en el municipio de Granada cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte que desarrollen su actividad en el municipio de Granada cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
8. Las empresas industriales y comerciales del estado sin domicilio en la jurisdicción del municipio de Granada y las empresas de servicios públicos que adelanten obras de ingeniería y cualquier otra actividad en la jurisdicción municipal.
9. El nivel central y descentralizado del departamento de Cundinamarca, sobre las actividades de servicios ejecutadas en el municipio.
10. Los agentes que tengan la calidad de autorretenedores.

Parágrafo primero: La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será el valor de la factura o documento equivalente, antes del impuesto a las ventas.

Parágrafo segundo: Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente.

Parágrafo tercero: Los agentes retenedores declararán y pagarán las retenciones efectuadas dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo. Si durante el periodo que es bimestral no efectuó retenciones, no está obligado a presentar declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio.

ARTÍCULO 153: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del municipio de Granada, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio de Granada, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



No se efectuará retención a:

- Los no contribuyentes del impuesto.
- Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- Las entidades de derecho público.
- Los grandes contribuyentes de la DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo: Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 154: BASE DE LA RETENCIÓN. Las bases gravables para la retención del impuesto de industria y comercio, antes de IVA, serán las siguientes:

- Por concepto de compras en general la base retención será a partir de 10 UVT
- La base de retención para servicios será a partir de 7 UVT.

ARTÍCULO 155: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de Granada y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 156: CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones realizadas en la jurisdicción del municipio de Granada que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 157: DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del plazo establecido en el calendario tributario y respecto al vencimiento del respectivo bimestre a través de los medios establecidos por la administración.

La declaración tributaria de retenciones bimestrales deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo primero: Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



cuales el municipio de Granada tenga convenio sobre el particular, deberá enviar a la administración tributaria, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o cédula y el valor correspondiente de lo recaudado, junto con los formularios soportes.

Parágrafo segundo: La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo tercero: La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

Parágrafo cuarto: La presentación de la declaración de retención y el pago debe hacerse en horarios bancarios normales.

En el caso de horarios bancarios extendidos, el agente retenedor debe informarse previamente que el banco donde vaya a hacer la presentación y pago de la declaración ponga como fecha de presentación y pago la misma en la que acudió a la sede bancaria, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de estas dos obligaciones si dicha fecha no coincide con la real.

No obstante, la administración tributaria informará por la página web del municipio los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones de retención y recaudo del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo quinto: En caso de inexistencia de la plataforma o de daños graves en los sistemas de la administración municipal, la administración tributaria mediante resolución podrá establecer la forma para cumplir con las obligaciones de presentación de la declaración de retención de industria y comercio y pago de los valores retenidos.

Parágrafo sexto: En caso de que en el periodo bimestral no resulte impuesto de retención a cargo, el saldo sea a favor o el saldo a pagar sea cero, igualmente se presentará la declaración a través de los medios establecidos por la administración tributaria.

ARTÍCULO 158: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de la retención del impuesto de industria y comercio deberá contener lo siguiente:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La Información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que se retuvieron por los diferentes conceptos sometidos a retención de industria y comercio en el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
4. La firma del agente retenedor o la firma del responsable.
5. La firma del contador o revisor fiscal según corresponda.

Parágrafo primero: Se entienden por no presentadas las declaraciones de retenciones en la fuente de industria y comercio sin el pago efectivo de la misma.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo segundo: Los agentes retenedores que no generaron retenciones durante el respectivo periodo fiscal (bimestre) no están obligados a presentar declaración.

ARTÍCULO 159: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberán presentar por cada bimestre una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con este acuerdo deberán afectar durante el respectivo periodo fiscal, la cual se presentará en el formulario que para el efecto disponga la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 160: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 161: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Granada.

ARTÍCULO 162: DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivas. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 163: TARIFA. Las tarifas a aplicar por concepto de retención de manera general del impuesto de industria y comercio serán:

- Para la prestación de servicios la tarifa será del ocho (8) por mil.
- Para compras la tarifa será del siete (7) por mil sobre la base gravable.

ARTÍCULO 164: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 165: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

- a. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.



- b. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTÍCULO 166: PERIODO DE CAUSACIÓN Y PAGO. El periodo de declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el cual será bimestral hasta el último día hábil del mes siguiente a la causación de la retención y según el calendario tributario; así:

Bimestre de presentación de la declaración	Fecha límite de presentación de la declaración
Enero - febrero	Marzo
Marzo - abril	Mayo
Mayo - junio	Julio
Julio - agosto	Septiembre
Septiembre - octubre	Noviembre
Noviembre - diciembre	Enero, de la siguiente vigencia

ARTÍCULO 167: RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación y las entidades territoriales operarán bajo el sistema de caja para efectos de la declaración y pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 168: SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor de retención del impuesto de industria y comercio a cargo no retenido. El no pago del valor del impuesto retenido por el agente retenedor a la administración tributaria municipal, causará adicionalmente el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con el E.T.N.

Parágrafo: Los agentes retenedores que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente por dicha obligación, pudiendo exigirse el cobro de la misma.

ARTÍCULO 169: A QUIENES SE DEBE EFECTUAR RETENCIÓN. Son sujetos pasivos de la retención en la fuente de industria y comercio los contribuyentes responsables y no responsables del impuesto a las ventas (IVA), que no realizan operaciones permanentes en el municipio de Granada, sobre los hechos generadores en el municipio de Granada.

Parágrafo: Se aplicará la retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio de Granada, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden ubicadas en la jurisdicción del municipio de Granada.

ARTÍCULO 170: CONTRATOS DE MANDATO COMERCIAL. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este capítulo de este acuerdo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 171: CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la administración tributaria municipal y obrando de conformidad con el E.T.N., podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 172: CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la administración tributaria municipal, dentro de los 30 días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente.

Para cumplir tal diligencia debe presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la administración tributaria municipal informando el cambio, a través de la página WEB, cuando este mecanismo se desarrolle.
2. Certificado de Registro Único Tributario Actualizado.
3. Certificado de Cámara y Comercio actualizado.
4. Concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación municipal.

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO y
TARJETAS DÉBITO**

ARTÍCULO 173. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 174. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 175. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito.

ARTÍCULO 176. TARIFA ÚNICA. La tarifa única de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tanto para servicios como para compras, por cada año será del diez por mil (10 x mil).

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 177. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. El plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, es hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 178. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 179: FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 180: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de avisos y tableros, la colocación en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público de vallas, avisos, tableros y emblemas que promuevan la actividad económica del contribuyente en el municipio de Granada, al igual que la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 181: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 182: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 183: BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 184: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15%) por ciento del valor del impuesto de industria y comercio a cargo.

Parágrafo: El impuesto de avisos y tableros se liquidará en el mismo formulario único nacional establecido para el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo término de la declaración



del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 185: PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m² en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el municipio.

CAPÍTULO VI

INCENTIVO EMPRESARIAL A TRAVÉS DE UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 186: AUTORIZACIÓN LEGAL. En el municipio de Granada y de acuerdo con las competencias y facultades establecidas en los artículos 313, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2019 y la Ley 2040 de 2020.

ARTÍCULO 187: OBJETO. Con el propósito de incentivar el desarrollo y el crecimiento económico, la generación del empleo, la reactivación económica, el incremento de las rentas corrientes del municipio, e incentivar la competitividad empresarial, industrial, comercial y de servicios en el territorio municipal cumpliendo las normas ambientales vigentes, se establece un incentivo a través de una exención tributaria parcial sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para las empresas que se establezcan por primera vez en las zonas que estén permitidas en la jurisdicción del municipio de Granada - Cundinamarca.

ARTÍCULO 188: CAMPO DE APLICACIÓN. La presente condición se aplicará en el territorio rentístico municipal y en especial en las zonas definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, con el único propósito de incentivar el asentamiento de nuevos contribuyentes y empresas para el fomento del crecimiento empresarial y de servicios, en busca de acelerar el desarrollo del municipio, la reactivación económica y la generación de empleo, con el cumplimiento de las normas ambientales y de uso del suelo vigentes.

ARTÍCULO 189: CREACIÓN DEL INCENTIVO. Concédase un incentivo tributario a través de una exención sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por una sola vez y a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta por diez (10) vigencias fiscales, a los contribuyentes definidos como personas jurídicas que inicien actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción rentística del municipio de Granada Cundinamarca.

ARTÍCULO 190: PORCENTAJE DEL INCENTIVO. Las empresas que se instalen en inmuebles propios en las zonas permitidas por el plan de ordenamiento territorial del municipio de Granada y que inicien etapa pre-operativa o facturación a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo municipal, tendrán derecho a la aplicación del mismo de acuerdo a la siguiente tabla de exención tributaria, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y demás



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



normas que lo reglamenten.

AÑO	EXENTO	A PAGAR
Uno	90%	10%
Dos	80%	20%
Tres	70%	30%
Cuatro	60%	40%
Cinco	50%	50%
Seis	40%	60%
Siete	30%	70%
Ocho	20%	80%
Nueve	10%	90%
Diez	0%	100%

ARTÍCULO 191: VIGENCIA DEL INCENTIVO. El incentivo se tendrá en cuenta a partir de la notificación del acto administrativo expedido por el alcalde e inicio de facturación, así mismo las empresas objeto de la exención tributaria deberán permanecer en la jurisdicción municipal, por lo menos durante la vigencia del incentivo y los diez (10) años siguientes al último año del beneficio para un total de permanencia como mínimo de quince (15) años.

Parágrafo primero: Los contribuyentes objeto del incentivo, que cambien su domicilio tributario antes del cumplimiento de los términos establecidos para la exención tributaria, pagarán al municipio el valor de los impuestos dejados de pagar por los incentivos otorgados desde el inicio de la exención tributaria. Esta condición no aplicará por el cierre definitivo de actividades o por la liquidación definitiva de la sociedad.

Parágrafo segundo: Se considera nueva empresa contribuyente en el territorio rentístico de Granada, a toda persona jurídica que se instale por primera vez con domicilio mercantil y tributario en el municipio, y que inicie su actividad industrial, comercial o de servicios en el territorio, aspecto que será tenido en cuenta para efectos de la exención tributaria sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo tercero: No podrán ser consideradas con el incentivo tributario las empresas ya establecidas en el municipio de Granada, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente con el único propósito de acceder a la exención. Tampoco se considera empresa nueva en Granada la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes en el territorio municipal.

Parágrafo cuarto: No podrán acceder al incentivo tributario establecido en el presente acuerdo los contribuyentes que hayan sido beneficiados con algún incentivo tributario de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con anterioridad a la expedición del presente acuerdo. Se entenderá como inscrita la empresa en el municipio de Granada, desde la fecha del registro en el RIT de industria y comercio ante la administración tributaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



Parágrafo quinto: Se entenderá que inicia actividades tributarias con la emisión de la primera factura de venta con domicilio mercantil y tributario en el municipio de Granada, fecha que será tenida en cuenta para la aplicación del incentivo, incluso que se hayan instalado previamente de manera pre-operativa.

Parágrafo sexto: En todo caso los incentivos serán otorgados en cumplimiento de las normas ambientales, industrias limpias no contaminantes, especialmente servicios con enfoque ambiental.

ARTÍCULO 192: NUEVAS EMPRESAS EN ETAPA DE PRODUCTIVIDAD. Para las nuevas empresas en el territorio se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera factura de venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada.

Parágrafo primero: La utilización del beneficio no podrá exceder el término de un (1) año a partir del otorgamiento del acto administrativo, esto en el caso de no inicio de actividades. Caso en el cual se deberá adelantar el trámite nuevamente, siempre y cuando la norma esté vigente.

Parágrafo segundo: Las empresas que se encuentren en esta condición deberán liquidar y pagar las demás obligaciones tributarias y mecanismos de retención del impuesto de industria y comercio, de conformidad con las normas vigentes establecidas en el estatuto de rentas municipal.

ARTÍCULO 193: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio: Que empleen personas con discapacidad residenciados en el municipio de Granada podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los pagos laborales a las personas con discapacidad en el año base del gravamen.

Parágrafo primero: La Secretaría de Educación y Proyectos Sociales, certificara la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios empleados, en su condición de personas con discapacidad, como requisito previo para acceder a este beneficio.

Parágrafo segundo: No obstante, lo anterior, y para establecer la pertinencia del estímulo, la administración tributaria municipal debe solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad empleados durante el periodo gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar otra información.

Parágrafo tercero: Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculado los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO 194: INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Sin perjuicio de las exclusiones contempladas en el presente capítulo y obrando de conformidad con la ley, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las personas jurídicas o sociedades de hecho que inicien actividades permanentes en el podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al ciento veinticinco por



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ciento (125%) del valor de los pagos laborales realizados a las personas oriundas del municipio de Granada, o que lleven más de cinco (5) años habitando en el municipio.

Parágrafo primero: Estos beneficios no cobijan a las personas naturales o jurídicas que a la vigencia del presente acuerdo vienen desarrollando actividades en este municipio.

Parágrafo segundo: Para gozar de las exenciones aquí establecidas se requiere que la vinculación para la nueva actividad industrial, comercial o de servicio, se realice a través de la Bolsa de Empleos de la UDET y será reconocida como tal por resolución del alcalde municipal. El solicitante deberá presentar la relación de sus empleados inscritos ante la respectiva entidad de seguridad social. La administración tributaria municipal debe solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los empleados que cumplan con este requisito durante el periodo gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar otra información. No se entiende como empresa nueva aquellas que se originen de procesos de fusiones, escisiones, transformaciones y cualquier otra modificación de los elementos propios de empresas ya existentes en el municipio de Granada.

Parágrafo tercero: Las exenciones a que se hace referencia son solo para el impuesto de industria y comercio sin que vayan en detrimento del cobro por parte del municipio de los otros impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran consignadas en este estatuto.

Parágrafo cuarto: Para gozar de las exenciones aquí establecidas, el establecimiento comercial, industrial o de servicios, deberá instalarse en el territorio del municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia del presente estatuto.

Parágrafo quinto: Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales o hidrocarburos, o que desarrollen actividades que produzcan afectación medioambiental no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en este artículo.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 195: AUTORIZACIÓN LEGAL. La autorización legal del impuesto de delineación está dada por el literal **g** del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, ampliado por el literal **a** del artículo 1º de la Ley 84 de 1915 y el literal **b** del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 196: DEFINICIÓN. El impuesto de delineación se define como aquel tributo que se impone sobre la actividad urbanística para adelantar obras las cuales deberán tener licencias en cualquiera de las modalidades de: obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones; y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión y reconocimiento de la existencia de una edificación de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 197: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación se inicia con la radicación de solicitud de licencia urbanística para la ejecución de obras de construcción en modalidades de obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión, reconocimiento de la existencia de una edificación en el municipio de Granada.

Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, el cual se causa el hecho generador cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades y se profiera un acto de trámite de liquidación oficial, el pago del impuesto, el cual es requisito para la expedición y notificación del acto administrativo respectivo.

Así mismo constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones el cual se podrá adelantar siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes en especial los Decretos 1077 de 2015 y Decreto 1333 de 2020 y demás normas reglamentarios y modificatorios.

ARTÍCULO 198: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se causa cada vez que nazca el hecho generador y se constituya la obligación tributaria.

ARTÍCULO 199: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo para la administración del impuesto de delineación urbana es el municipio de Granada, por las acciones urbanísticas definidas en el presente capítulo que quieran realizarse en su jurisdicción.

ARTÍCULO 200: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, comuneros y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen licencia en cada una de sus modalidades.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Solidariamente los fideicomitentes de estos, siempre y cuando sean propietarios o responsables de una licencia de urbanización, parcelación, construcción en cualquiera de sus modalidades y reconocimiento de la existencia de una edificación. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de propietario de la obra.



ARTÍCULO 201: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación la constituye el valor estimado del presupuesto de obra y demás costos inherentes a la obra y otros factores como el área de la construcción y demás.

La base gravable del impuesto de delineación urbana no podrá ser inferior a los costos de construcción por metro cuadrado establecidos anualmente por la Secretaría de Planeación.

De todas formas, la base gravable del impuesto de delineación para licencias urbanística o de construcción en cualquiera de sus modalidades y es el resultado de la aplicación de los elementos que conforman los factores de liquidación del impuesto dado por el hecho generador como son: el presupuesto de obra o el número de metros cuadrados, el cargo fijo, el costo variable, el costo mínimo de la construcción y los demás factores de condiciones particulares del uso del suelo.

Parágrafo: Para efectos del reconocimiento de construcciones la base gravable será el presupuesto de los metros cuadrados construidos por el valor del metro cuadrado establecido por la Secretaría de Planeación para el respectivo periodo, para tal efecto se aplicará la fórmula establecida en el numeral segundo del siguiente artículo.

ARTÍCULO 202: TARIFAS Y FACTORES DE LIQUIDACIÓN. Las tarifas del impuesto de delineación urbana y los factores de liquidación según tipología edificatoria son las definidas bajo los principios de equidad progresividad y de acuerdo con la actividad inmobiliaria.

- 1. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN.** El impuesto de delineación para licencia urbanística de urbanización será el tres por ciento (3%) del valor total de la obra a ejecutar y/o del presupuesto oficial de obra, avalado por la Secretaría de Planeación.

Parágrafo primero: La administración en diciembre de cada año publicará por resolución la lista de precios mínimos para determinar los costos de obra tomando como referencia los precios del ICCU del departamento de Cundinamarca.

Parágrafo segundo: El contenido del presupuesto oficial de obra deberá contener todos los costos de obras como vías públicas y los de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, que permitan la adecuación y dotación para la futura construcción de edificaciones con destino a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

- 2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA POR SUBDIVISIÓN URBANA.** El impuesto de delineación para licencia urbanística de subdivisión en cualquiera de sus modalidades tendrá un costo equivalente en UVT por cada lote de subdivisión de acuerdo a la siguiente tabla.

URBANO

DE	HASTA	NÚMERO DE UVT
1	72 M ²	10 UVT POR CADA UNO
73 M ²	200 M ²	12 UVT POR CADA UNO
201 M ²	EN ADELANTE	15 UVT POR CADA UNO



RURAL

No Lotes	HASTA	NÚMERO DE UVT
0.1	CADA LOTE	10 UVT POR CADA UNO

3. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN.** Las tarifas del impuesto de delineación urbana se establecen de manera diferencial y progresiva para las licencias urbanísticas de construcción en cada una de sus modalidades de obra nueva, ampliación y reconocimiento de la existencia de una edificación de acuerdo con la siguiente ecuación para la liquidación:

ID = (a * i) + (b * i * Q)
Donde ID = Impuesto de Delineación.
a = Cargo fijo igual a nueve (9) UVT.
i = Índice correspondiente al rango de área y/o uso de la construcción.
b = Factor multiplicador variable.
Q = Número de metros cuadrados.

Donde “i” expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de uso de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

i = Para vivienda según estrato

Estrato	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.15	0.21	0.40	1.1	1.5	2.0

i = Para vivienda campestre

ÁREA DE	1 a 100 M2	101 a 150 m2	151 a 190 m2	191 a 210 m2	211 a 250 m2	más de 251 m2
Vivienda	0.30	0.50	0.80	1.5	2.0	2.5

i = Otros Usos

DETALLE	RANGOS SEGÚN M² A CONSTRUIR		
USOS	1	2	3
Industriales en sus diferentes modalidades y explotaciones	De 1 a 500 m² i = 0.8	De 501 a 1.000 m² i = 0.9	Más de 1.000 m² i = 1.0



pecuarias			
Comercio y servicios	De 1 a 100 m ² i = 0.7	De 101 a 500 m ² i = 0.8	Más de 501 m ² i = 1.0
Institucional	De 1 a 500 m ² i = 0.6	De 501 a 1.000 m ² i = 0.7	Más de 1.001 m ² i = 0.8
Equipamientos comunales, recreativos y dotacional	De 1 a 500 m ² i = 0.65	De 501 a 1.000 m ² i = 0.75	Más de 1.001 m ² i = 0.85

El cargo fijo “a” y el factor multiplicador “b” variable se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.
Para efectos del factor multiplicador “a” variable por metro cuadrado “b”, establézcanse los siguientes valores expresados en UVT vigente:

DETALLE	VIVIENDA	INSTITUCIONAL	COMERCIO Y SERVICIOS	INDUSTRIAL	EQUIPAMIENTOS COMUNALES, RECREATIVOS Y DOTACIONAL
Factor Multiplicador “b”	0.50 UVT	0.65 UVT	0.70 UVT	0.75 UVT	0.80 UVT

Los valores se actualizarán automáticamente cada año de conformidad con la UVT vigente, acercando el resultado al múltiplo de cien superiores más cercanos para el caso del factor multiplicador “b”.

Parágrafo primero: Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso individualmente y la liquidación final será la sumatoria de los diferentes valores.

Parágrafo segundo: La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización, parcelación y construcción se hará sobre el 30% del área total del predio objeto de la solicitud por 0,03 UVT.

Parágrafo tercero: La licencia de cerramiento se calcula así: se aplica en la formula el número de metros lineales.

Parágrafo cuarto: La Secretaría de Planeación certificará el concepto de vivienda campestre y sus características arquitectónicas para su licenciamiento.

ARTÍCULO 203: OTRAS MODALIDADES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.
De acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, el uso del suelo otros factores y modalidades determinados para licenciados de construcción, se define como parámetros para la liquidación de las licencias de adecuación, demolición y cerramiento teniendo en cuenta los siguientes factores:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- La licencia construcción en la modalidad de adecuación se calcula así: El número de metros cuadrados multiplicado por el valor de una (0.50) UVT.
- La licencia de construcción en la modalidad de demolición se calcula así: El número de metros cuadrados multiplicado por el 0,30 de una UVT.
- La licencia de construcción en la modalidad de restauración se calcula así: El número de metros cuadrados del predio multiplicado por el 0,50 de una UVT.
- La licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural se calcula así: El número de metros cuadrados del predio multiplicado por el 0,50 de una UVT.
- La licencia de construcción en la modalidad de reconstrucción se calcula así: El número de metros cuadrados del predio multiplicado por el 0,20 de una UVT.

ARTÍCULO 204: LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público conforma a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.12 y artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015 o sus modificatorios.

La tarifa para autorizar la intervención del espacio público será de veinte (20%) por ciento de una UVT por metro cuadrado a intervenir.

Parágrafo primero: Se exceptúan de este pago las obras adelantadas por la empresa prestadora de servicios y entidades públicas municipales, departamentales y nacionales. Así como las empresas servicios públicos relacionados con Gas.

Parágrafo segundo: Licencias de revalidación y prorroga. Por medio de esta licencia el contribuyente podrá revalidar o prorrogar la licencia de urbanismo, parcelación o construcción bajo las condiciones inicialmente otorgadas.

- Revalidación de licencias de urbanismo, parcelación o construcción 28 UVT.
- Prórroga de licencias de urbanismo, parcelación y construcción 28 UVT.

ARTÍCULO 205: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de delineación será emitida por La Secretaría de Planeación como acto de trámite preliminar a la liquidación oficial y recibo de pago que emita la administración tributaria (secretaría de hacienda), el cual será el soporte previo a la respectiva notificación de la expedición de la licencia.

Parágrafo primero: Contra la liquidación oficial del impuesto de delineación procede el recurso de reconsideración en los términos del presente acuerdo en concordancia con las normas legales vigentes, en especial el artículo 720 del E.T.N.

Parágrafo segundo: La liquidación sugerida, facturación y pago del impuesto de delineación, se realizará en los formularios que para tal efecto expida la Administración Tributaria.

Parágrafo tercero: Si la liquidación expedida por la Administración Tributaria no se paga dentro de los treinta días hábiles establecidos en el presente estatuto, caso en el cual se debe reliquidar con los respectivos intereses de mora a tasa tributaria definida en el artículo 635 del E.T.

ARTÍCULO 206: SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación tomando como base la liquidación



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



sugerida, pagarán en el impuesto en el formulario oficial que para tal fin establezca la administración tributaria y dentro de los términos legales establecidos.

ARTÍCULO 207: PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los sujetos pasivos del impuesto de delineación deberán realizar el pago del impuesto conforme a lo liquidado ante administración tributaria. A través de los medios establecidos por la misma, previa - liquidación de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 208: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción para el correspondiente seguimiento y fiscalización del impuesto por parte de la administración tributaria.

ARTÍCULO 209: EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto de delineación los siguientes conceptos:

1. Las edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.
2. Las obras públicas orientadas al espacio y uso público.
3. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo: En todo caso deberá adelantarse el trámite respectivo de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 210: EXENCIONES. Están exentos del impuesto de delineación los siguientes conceptos:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario (VIP) o (VIS) para los efectos aquí previstos se entienden las ubicados en los sitios señalados para tales efectos en el esquema de ordenamiento territorial, que estén financiados con recursos estatales.
2. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales. entendiendo como vivienda (VIS) aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.
3. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizadas con financiación estatal quedarán exentas de este tributo.
4. La licencia de construcción de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por el consejo municipal de gestión del riesgo.
5. Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura administrativa del municipio de Granada, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria.

ARTÍCULO 211: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La administración tributaria podrá adelantar el procedimiento de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación, de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 212: REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante La Secretaría de Planeación y seguimiento a la infraestructura y anexar los documentos requeridos (solicitud formal, certificado de tradición, certificado de uso de suelo y el paz y salvo del impuesto predial unificado), para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del funcionario competente y determinará que está exento al impuesto de delineación.

ARTÍCULO 213: TÉRMINO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. La Secretaría de Planeación tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencias urbanísticas, contados desde la fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud.

Parágrafo primero: La Secretaría de Planeación tendrá un término de treinta (30) días calendario, para pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga o revalidaciones, contados desde la fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud.

Parágrafo segundo: La Secretaría de Planeación, deberá publicar en enero de cada año mediante resolución los requisitos para las solicitudes de licencia actualizados, acorde a la normatividad vigente, siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes en especial el Decreto 1077 de 2015, y sus demás decretos reglamentarios, resoluciones y modificatorios; y los documentos adicionales que deberá aportar el solicitante para decidir sobre la solicitud.

Parágrafo tercero: Adóptese lo consagrado en el Artículo 2.2.6.6.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 del 2015.

Parágrafo cuarto: Adóptese lo consagrado en el Artículo 2.2.6.6.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 del 2015.

Parágrafo quinto: Adóptese lo consagrado en el Artículo 2.2.6.6.2.2.3 del Decreto Nacional 1077 del 2015.

Parágrafo sexto: Adóptese lo consagrado en el Artículo 2.2.6.6.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 del 2015.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 214: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público está autorizado por los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016, donde según facultad dada al Concejo municipal para la adopción del citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público. En tal sentido se reglamenta en el municipio de Granada - Cundinamarca el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley 1819 de 2016, su método y sistema de recaudo y establecimiento de su estructura tributaria.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 215: ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público adoptado mediante el acuerdo 015 de 2016 y en concordancia con lo establecido por la Ley 84 de 1915, el Decreto reglamentario 2424 de 2006, los artículos 349 de al 352 de las Ley 1819 de 2016, el decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 216: OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 217: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 218: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el sujeto activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta en cabeza de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 219: SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se benefician directa o indirectamente del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o post pago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, y/o los predios que se benefician del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

Parágrafo primero: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con diferentes comercializadores de energía eléctrica que operen en el municipio, deberá pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual atendiendo a que la base gravable del tributo es la totalidad de la energía eléctrica consumida dentro del municipio independientemente de la cantidad de contratos suscritos con distintos comercializadores de energía.

Parágrafo segundo: En el recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios de energía prepago se aplicará lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del



Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 220: BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 221: TARIFAS. Con base en los artículos 9 y 10 del Decreto 943 de 2018 y los estudios técnicos los cuales permiten, mediante la siguiente metodología, establecer para el municipio de Granada, el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva de acuerdo al consumo y la estratificación según corresponda, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- **Consumidores de Energía Eléctrica:**

TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL

1. Tarifas para el sector residencial Urbano Mensual

ESTRATO	VALORES EN UVT
Estrato 1	0.09



Estrato 2	0.13
Estrato 3	0.20
Estrato 4	0.25
Estrato 5	0.28
Estrato 6	0.30

1. Tarifas para el sector residencial Rural Mensual

ESTRATO	VALORES EN UVT
Estrato 1	0.05
Estrato 2	0.09
Estrato 3	0.13
Estrato 4	0.21
Estrato 5	0.23
Estrato 6	0.23

Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso del servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la metodología de estratificación oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

TARIFAS DEL IMPUESTO PARA SECTORES NO RESIDENCIALES (INDUSTRIA, COMERCIO, OFICIAL Y OTROS):

2. Tarifas del impuesto para sectores no residenciales (industrial, comercial, servicios, oficial y demás)

Concepto	Tarifa
Comercial	0.40
Servicios	0.42
Industrial	0.45
Entidades financieras, almacenes de cadena y grandes superficies	0.50
Concesiones viales que tengan sede en el municipio	2.0
Lotes urbanizables ubicados en el	0.25



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



perímetro urbano y los predios rurales dentro de parcelaciones, condominios y/o agrupaciones de vivienda rural campestre no construidos, se liquida en el mismo recibo del impuesto predial.	
Empresas propietarias o usufructuarias de subestaciones de energía.	Capacidad nominal de 1 MVA hasta 5 MVA: 246 UVT
	Capacidad nominal mayor de 5 MVA y hasta 20 MVA: 370 UVT
	Capacidad nominal mayor a 20 MVA: 616 UVT
Empresas propietarias o usufructuarias de Líneas de transmisión de energía.	Mayor a 34 KV y menor a 220 KV: 148 UVT
	Mayor a 34 KV y menor a 220 KV: 46 UVT
Empresas de telecomunicaciones, celular y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio.	2 UVT
Empresas dedicadas a la generación, transmisión y conexión de energía eléctrica.	48 UVT
Empresas dedicadas a la comercialización de energía.	50 UVT
Operador de red de distribución de energía eléctrica del municipio.	48 UVT
Auto generadores y generadores de energía eléctrica.	48 UVT
Actividades de distribución y/o conducción de gas a través de gaseoductos y comercialización de gas natural y afines.	1 UVT

Parágrafo primero: Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica porque: sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el uno (1) por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

Parágrafo segundo: En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



público será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

El proceso de recaudo del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro.

ARTÍCULO 222: PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios definidos en la tabla de tarifas.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos y predios rurales el periodo gravable será anual, el cual será liquidado bajo el mismo procedimiento establecido por la administración tributaria para el impuesto predial.

ARTÍCULO 223: CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la entidad territorial. Para el efecto, la administración municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 224: AJUSTES: Si con posterioridad al presente estatuto fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente estatuto y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 225: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su origen en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los entes territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- **Principio de certeza:** El presente acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- **Principio de generalidad:** El presente acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- **Estabilidad jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 226: DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Servicio de Alumbrado Público:** Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es: "servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia o cuenta específica para el manejo de los recursos.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

- b. Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.
- c. Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público:** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.
- d. Expansión:** Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.
- e. Interventoría del Sistema de Alumbrado Público:** Es la interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a los establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.
- f. Modernización o repotenciación del SALP:** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.
- g. Sistema de información:** Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.
- h. Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

ARTÍCULO 227: DEBERES DEL RECAUDADOR Y RECAUDO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el municipio a través de la administración tributaria municipal para aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial. En consecuencia, procede la facturación juntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el municipio mediante



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica, pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudará junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo...". Los cuáles serán consignados en el encargo fiduciario o cuenta específica definida para tal fin.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. En consecuencia, facúltase al alcalde municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

Parágrafo primero: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo segundo: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

Parágrafo tercero: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

Parágrafo cuarto: Con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el municipio a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

Parágrafo quinto: Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

Parágrafo sexto: Teniendo en cuenta que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 prevé que: "El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 228: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución Min Minas No. 181 331 de agosto 6 de 2009 - RETILAP. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas - CREG, o norma que la modifique la regule o adicione.

ARTÍCULO 229: DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado a la prestación del servicio y a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos.



ARTÍCULO 230: DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 231: ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4º del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del E.T.N.

El municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTICULO 232: EXENCIONES. Quedan exentos del cobro del servicio integral de alumbrado público los siguientes sujetos pasivos:

- El municipio de Granada.
- Las empresas y entes descentralizados del municipio.
- Las instituciones públicas que presten servicios de salud y educación en el municipio.
- Las Fuerzas Armadas y de Policía.
- El Cuerpo de Bomberos del municipio.
- La Defensa Civil del municipio.
- Los predios del sector rural que no dispongan de la acometida domiciliaria y las contempladas en la Ley 1715 de 2014.

ARTÍCULO 233: PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de la Secretaría de Obras Públicas deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, el cual debe incluir la modernización hacia las tecnologías ambientalmente limpias, armonizado con el Esquema de Ordenamiento Territorial y con los planes de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 234: FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre la publicidad exterior visual es el autorizado por Ley 9 de 1989, Ley 130 de 1994, el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 235: HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional en jurisdicción del municipio de Granada que cuente con un área total por elemento publicitario igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 236: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la administración.

Igualmente, las competencias sobre registro, contenido, requisitos para su instalación, condiciones, ubicación, restricciones, dimensiones de la publicidad exterior visual, al igual que el régimen sancionatorio por violación de las normas urbanísticas pertinentes, serán de la Secretaría de Planeación del municipio.

ARTÍCULO 237: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad, el anunciante, los promotores, patrocinadores, al igual que los propietarios de los establecimientos o lugares donde se instale la publicidad exterior visual.

Parágrafo primero: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo segundo: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 238: DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general,



tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área total por elemento publicitario igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

Parágrafo: No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del temario del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 239: BASE GRAVABLE. Se encuentra constituida por el área de cada elemento de publicidad exterior visual que se instale en el territorio del municipio de Granada.

ARTÍCULO 240: TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, anualmente o proporcional serán como se describe a continuación, independientemente de que la valla contenga o no publicidad en ciertos plazos de tiempo:

ÁREA		TARIFA POR AÑO
VALLAS	De 8 a 12 metros cuadrados y pasacalles	53 UVT por año o proporcional por mes
	De 13 metros cuadrados a 24 metros cuadrados	58 UVT por año y proporcional por mes
	De 25 metros cuadrados a 38 metros cuadrados	63 UVT por año y proporcional por mes
	De 39 metros cuadrados a 48 metros cuadrados en adelante	68 UVT por año y proporcional por mes
OTROS	Vallas en tableros LED sin importar el área de la misma desde 8 a 48 metros cuadrados.	73 UVT por año y proporcional por mes

Parágrafo primero: La administración tributaria expedirá a través del calendario anula los valores mensuales o su equivalencia de acuerdo con los rangos de la tabla del presente artículo.

Parágrafo segundo: En caso de que la valla sea entre 4 y 8 metros cuadrados la tarifa será de 42 UVT por año o proporcional mensual.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 241: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge, por cada elemento de publicidad exterior visual instalado.

ARTÍCULO 242: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de solicitar la respectiva inscripción para la colocación de la publicidad exterior visual, ante la autoridad competente o Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 243: PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual anticipado, o proporcionalidad mensual según corresponda.

Parágrafo: Durante el periodo que el sujeto pasivo demuestre que la valla no contiene publicidad exterior visual de ninguna naturaleza, podrá tener en cuenta dicho aspecto a la hora la liquidación privada.

ARTÍCULO 244: CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 245: TRÁMITE DE PERMISO. El solicitante deberá radicar la documentación pertinente para que la Secretaría de Planeación adelante el trámite tendiente a la autorización o no del permiso para la instalación del elemento publicitario. Para tal fin la Secretaría de Planeación liquidará el valor de tres (3) UVT como requisito de trámite para la visita de viabilidad del permiso.

ARTÍCULO 246: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad visual exterior el interesado deberá registrar dicha colocación ante el Secretaría de Planeación, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Parágrafo: El no registro oportuno de la publicidad exterior visual con el lleno de los requisitos acarreará una sanción mínima de una (1) UVT por día en el retardo de este registro.

ARTÍCULO 247: REGISTRO DE LA VALLA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. A más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse ante la Secretaría de Planeación y Hacienda municipal, quienes abrirán un registro público de colocación de publicidad exterior visual para efectos del control.

ARTÍCULO 248: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Liquidado el impuesto por la administración tributaria se procederá a su pago a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan, el cual constituirá requisito previo para el registro, renovación y/o autorización de la colocación de la publicidad exterior visual.

La publicidad exterior visual autorizada para ser colocada de forma permanente, el impuesto deberá ser cancelado en forma anual anticipada durante los dos primeros meses de cada vigencia o año, para vallas ubicadas con anterioridad a la vigencia.

Cuando la instalación sea en periodo intermedio la liquidación privada será proporcional al periodo restante de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 249: PROHIBICIONES. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio municipal de Granada, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíba el Concejo municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 250: CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- **Distancia de la vía:** La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima establecida para cada tipo de carreteras a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas será regulada en virtud de la Ley 1228 de 2008 y sus normas reglamentarias y el POT.
- **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

ARTÍCULO 251: INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las normas establecidas para el manejo de la publicidad exterior visual acarreará las sanciones previstas en el presente estatuto y las contempladas por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 252: RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 253: SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 33 UVT y 53 UVT, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaría de Infraestructura y planeación, las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo ante el proceso de cobro coactivo.

Parágrafo primero: Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el municipio.

Parágrafo segundo: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 254: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la alcaldía municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento para seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

ARTÍCULO 255: REMISIÓN. En relación con el registro, características, contenido, requisitos para su instalación, condiciones, ubicación, restricciones, dimensiones mantenimiento, remoción o modificación de la publicidad exterior visual, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 256: EXCLUSIONES Y NO SUJECCIONES. No estarán obligados al pago del impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de publicidad de:

- La Nación.
- Los departamentos.
- El municipio de Granada y las entidades descentralizadas.
- Las entidades oficiales.
- Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, cruz roja, bomberos, defensa civil y de beneficencia y socorro.
- Señalización vial.
- Nomenclatura Urbana o Rural.
- Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.
- Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

CAPÍTULO X

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 257: AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrese unificadamente los siguientes impuestos: El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo: La Secretaría de Gobierno, informará a la administración tributaria, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el municipio.

ARTÍCULO 258: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización en la jurisdicción del Granada de todo espectáculo público no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, en que se cobre por la entrada, independientemente que se realice en forma permanente u ocasional.

ARTÍCULO 259: DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 260: CLASES DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de estos tributos se



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



consideran espectáculos públicos las corridas de toros, las corralejas, los espectáculos públicos deportivos, las carreras y concursos de vehículos automotores, las ferias de exposiciones y artesanales, los desfiles de modas, los reinados, las atracciones mecánicas, las peleas de gallos y de perros, los circos con animales, las carreras hípcas, los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y en general cualquier otro espectáculo público en que se cobre por la entrada no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 261: SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Granada es el sujeto activo de los impuestos de espectáculos públicos del municipio y del deporte que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, determinación y cobro.

ARTÍCULO 262: SUJETO PASIVO. Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el presente estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto a la administración tributaria es la persona natural o jurídica que realiza el evento y en cabeza de las uniones temporales, consorcios y encargos fiduciario.

ARTÍCULO 263: BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.
2. Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

Parágrafo primero: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la administración tributaria municipal, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo segundo: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.

Parágrafo tercero: Para efectos del cálculo de la base gravable no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derechos o contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 264: TARIFA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 265: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el presente estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo: La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

ARTÍCULO 266: REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el municipio de Granada deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar ante la alcaldía, memorial, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifiquen fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la empresa o número de cédula de ciudadanía del responsable y cantidad y valor unitario discriminado por localidades, de las entradas.
- b. Obtener el permiso correspondiente por parte del alcalde municipal.

ARTÍCULO 267: EXENCIONES. Se encuentran exentos de los gravámenes de espectáculos públicos del municipio.

1. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales de cultura.
2. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se realicen en el municipio de Granada o cualquier otro autorizado por el alcalde municipal organizados o patrocinados por los Ministerios de Educación y Cultura.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.
4. Todos los espectáculos públicos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja nacional o local.
5. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural y del alcalde municipal.
6. Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva municipal.
7. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 268: GARANTÍAS. El empresario o realizador del espectáculo deberá constituir las pólizas de seguros, garantía bancaria o cheques de gerencia que se enuncian a continuación dependiendo del tipo del espectáculo a realizar:

1. Tratándose de espectáculos de carácter transitorio u ocasional, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia a favor del Granada - Secretaría de Hacienda municipal, en cuantía equivalente al 20% del valor del aforo, con una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el pago del impuesto, tanto el liquidado por el contribuyente como el liquidado oficialmente por administración.

Parágrafo: Para la efectividad de la póliza arriba mencionada, la administración tributaria municipal, deberá notificar dentro del término de vigencia de la póliza, la liquidación oficial y/o el mandamiento de pago.

2. Para todo tipo espectáculo público, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia, a favor del Granada - Secretaría de Hacienda municipal, en cuantía equivalente al 100% del valor de aforo, con una vigencia de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el cumplimiento de la presentación del evento o espectáculo público y/o la devolución del valor de la boletería.

Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 269: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO.

1. Para espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo.
2. Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
3. Los parques de diversiones deben presentar a la administración tributaria municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los Tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



4. Para las cabalgatas y exhibiciones equinas diurnas o nocturnas, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción del municipio de Granada.

Parágrafo primero: Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la administración tributaria municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

Parágrafo segundo: Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

- a. Contra la liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la liquidación oficial y resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma.
- b. Liquidado oficialmente el impuesto éste deberá ser pagado por el sujeto pasivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El incumplimiento del plazo anterior generará el pago de intereses moratorios.

Parágrafo tercero: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con todas las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

ARTÍCULO 270: GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes y responsabilidad civil ante terceros por el uso de dicho equipo de diversiones, otorgada a satisfacción del municipio.

ARTÍCULO 271: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la administración tributaria municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la administración tributaria municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.



CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 272: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor está autorizado por los artículos 1º, 3º y 12 de la Ley 8ª de 1909 y los artículos 161 y 162 del decreto extraordinario 1222 de 1986 y regulado por el estatuto de rentas departamental.

ARTÍCULO 273: HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la jurisdicción del municipio de Granada.

ARTÍCULO 274: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor por cesión del departamento es el municipio de Granada.

ARTÍCULO 275: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar, bien sea persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 276: BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 277: TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el departamento de Cundinamarca para cada vigencia fiscal y de conformidad con sus competencias y el cual deberá aplicarse en el municipio, el cual es del 0.7 UVT por cada beneficio de ganado bovino.

ARTÍCULO 278: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 279: PERÍODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto es en el momento de tramitar el degüello de cada cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 280: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se declarará y pagar de acuerdo con lo establecido en el calendario tributario.

ARTÍCULO 281: ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. En virtud de la cesión del impuesto en favor de los municipios por parte del departamento de Cundinamarca, la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción es de propiedad del municipio de conformidad con lo establecido en el estatuto de rentas departamental.

ARTÍCULO 282: CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de la planta llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

- Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
- Lugar del sacrificio.
- Finca, municipio y región de procedencia.
- Fecha y hora en que fue recibido.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo: La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 283: DOCUMENTACIÓN. Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: guía sanitaria de movilización interna expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, bono de venta que acredite la propiedad de los animales (si no es el primer propietario) y guía de transporte ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

ARTÍCULO 284: RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO. La planta que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. En todo caso la planta de beneficio deberá cumplir todos requisitos exigidos por el Invima.

ARTÍCULO 285: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- Visto bueno de salud pública.
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 286: RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la administración tributaria. Esta renta es cedida por el departamento de Cundinamarca al municipio.

ARTÍCULO 287: TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. El transporte de carne en canal dentro del municipio deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO 288: ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la administración tributaria.

Parágrafo: Se prohíbe al municipio ceder bajo cualquier modalidad la renta del impuesto al degüello de ganado mayor.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 289: FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 290: VIGILANCIA EN PLANTA DE SACRIFICIO PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el alcalde municipal ejercerá estricta vigilancia sobre la planta de sacrificio pública, privada o mixta de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 291: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 292: DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 293: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 294: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Granada.

ARTÍCULO 295: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 296: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificada en la planta de sacrificio público o en el sector rural que se encuentre bajo la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 297: TARIFA. La tarifa aplicable es el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida por el gobierno departamental para el degüello de ganado mayor.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 298: CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado. El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 299: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la administración tributaria una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

Parágrafo primero: Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de doscientos veintiocho (228) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los convenios que se hayan suscrito con el municipio.

Parágrafo segundo: Es deber de la administración tributaria verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 300: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública.
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero). Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 301: GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Parágrafo: La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 302: RELACIÓN. La administración tributaria llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 303: PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 272 de 1996 y la Ley 395 de 1997, lo hará la administración tributaria.



TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 304: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021 y demás normas que la adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 305: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Granada. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 306: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de Granada, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 307: SUJETO PASIVO. Los responsables de la sobretasa son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 308: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 309: TARIFA. Las tarifas aplicables como sobretasa a la gasolina extra y corriente por galón que se consuma en la jurisdicción del municipio de Granada serán las establecidas en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 modificado por el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021.

Detalle	Entidad	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
Tarifa General	Municipal y Distrital	\$ 940	\$1.314

Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 310: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 311: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la administración tributaria y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 312: OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en la administración tributaria dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la administración tributaria considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
- Presentar mensualmente a la administración tributaria relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o contador público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente estatuto de rentas para todas las demás declaraciones de carácter municipal.

ARTÍCULO 313: COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el municipio de Granada podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

ARTÍCULO 314: REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA.

Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el municipio de Granada deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "sobretasa a la gasolina motor del municipio".

ARTÍCULO 315: PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 316: INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.

El municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el E.T.N. y en el presente acuerdo.

Parágrafo primero: La administración tributaria establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo segundo: El municipio podrá hacer convenios a partir de la aprobación del presente estatuto con las entidades del orden nacional y departamental para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles, lo anterior en virtud del Estatuto de Rentas Departamental.

Parágrafo tercero: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 317: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para la jurisdicción del municipio,



identificando el comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 318: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 319: HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil se genera sobre el impuesto de industria y comercio y sobre el valor del impuesto predial unificado a pagar en jurisdicción del Municipio de Granada.

Parágrafo: No se generará esta sobretasa sobre el impuesto de industria y comercio exentos y excluidos de que trata el estatuto de rentas municipal y los acuerdos que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 320: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de la sobretasa que se cause en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 321: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa bomberil serán los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 322: BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado a pagar y del impuesto predial unificado a pagar.

ARTÍCULO 323: RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Granada - Cundinamarca a través de la administración tributaria municipal en el momento en que el impuesto de industria y comercio sea cancelado por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 324: PORCENTAJE: El porcentaje de la sobretasa bomberil corresponde al dos por ciento (2%) del valor del impuesto de industria y comercio a cargo, liquidados a los sujetos pasivos de la sobretasa, así como sobre el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 325: LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente en el impuesto de industria y comercio y en el impuesto predial como liquidación oficial ante la administración tributaria y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

ARTÍCULO 326: DESTINACIÓN. La destinación de los recursos será la financiación de las actividades bomberiles de que trata la Ley 1575 de 2012 y la transferencia de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



los recursos al cuerpo de bomberos voluntarios de Granada, se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público anual, suscrito entre esa entidad y el municipio de Granada, donde se establecerán las obligaciones pertinentes, con sujeción a la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 327: CONVENIOS. La administración municipal a través de convenios con el cuerpo de Bomberos existente en el municipio de Granada ejecutará los recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Granada se realizará mediante la suscripción del respectivo convenio de interés público, entre las partes.

ARTÍCULO 328: PROHIBICIÓN. Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 329: SUPERVISIÓN. La administración municipal realizará supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Granada y dejará constancia de la auditoría semestralmente.

ARTÍCULO 330: RENDICIÓN DE CUENTAS. El Cuerpo de Bomberos de Granada deberá rendir a la ciudadanía de Granada a través del Concejo municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de gestión y de ejecución del gasto e inversión del fondo.

CAPÍTULO XV

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 331: AUTORIZACIÓN LEGAL. Por medio del cual se autoriza la creación de la tasa pro-deporte y recreación en el municipio de Granada el cual tiene su autorización legal mediante la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 332: OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la tasa pro-deporte y recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales, lo anterior en virtud de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 333: HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 334: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa pro-deporte y recreación es el municipio de Granada, previa aprobación del Concejo municipal.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 335: SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentes los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 336: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, antes de IVA si lo hubiera.

ARTÍCULO 337: TARIFA. La tarifa de la tasa pro-deporte y recreación establecida por el Concejo municipal es del dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 338: AGENTES RETENEDORES. Las entidades señaladas en el presente estatuto se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro-deporte y recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo segundo del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 339: RESPONSABILIDAD: El recaudo de la tasa quedará a cargo de la administración tributaria y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

Parágrafo primero: Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo: Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la administración tributaria.

ARTÍCULO 340: DESTINACIÓN ESPECIAL: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la ley deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente de su manejo.

ARTÍCULO 341: EXENCIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán exentas los siguientes conceptos.

1. Están exentos de la tasa pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro-deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



3. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa.
4. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
5. Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la tasa.
6. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y los recursos de salud pública contratados con entidades de salud.
7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
8. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 342: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Se crea una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro-deporte y recreación, los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2023 de 2020 girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

Parágrafo primero: El recaudo de la tasa pro-deporte y recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la administración tributaria según corresponda.

Parágrafo segundo: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro-deporte y recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 343: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y a las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción de infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 344: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración tributaria ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 345: FUNDAMENTO LEGAL. Adóptese en el municipio de Granada, la estampilla para el bienestar del adulto mayor, autorizada por la Ley 687 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 346: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales.

ARTÍCULO 347: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 348: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos con el municipio de Granada.

ARTÍCULO 349: DOCUMENTOS SOMETIDOS A LA ESTAMPILLA. Está sometido al pago de la estampilla la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones.

ARTÍCULO 350: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso, antes de IVA.

ARTÍCULO 351: TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 del de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 352: CAUSACIÓN Y RECAUDO. El cobro de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del municipio y sus entidades descentralizadas.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



El recaudo de la presente estampilla se realizará ante la administración tributaria mediante retención o amortización del anticipo o en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 353: AGENTES DE RETENCIÓN. Para todos los efectos se consideran agentes de retención las siguientes entidades o empresas.

- El municipio de Granada.
- Empresas de economía mixta del orden municipal.
- Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.
- Establecimientos públicos del orden municipal.
- Las empresas departamentales que ejecuten recursos por cuenta propia a través de fideicomisos y se ejecuten en el territorio del municipio de Granada.

ARTÍCULO 354: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 355: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo por dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 687 de 2000, modificada por la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado, los provenientes del nivel departamental y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 356: DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Centro vida:** Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- **Adulto mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- **Atención integral:** se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- **Atención primaria al adulto mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

- **Geriatria:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 357: SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo con el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Granada para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de estos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.
- Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Granada para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Granada.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.

Parágrafo: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 358: RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la administración tributaria y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

El Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad, lo anterior en virtud del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017.

Parágrafo: Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la administración tributaria.

ARTÍCULO 359: SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 360: OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la estampilla para el bienestar del adulto mayor queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato. Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 361: VEEDURÍA CIUDADANA. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 362: EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. La suscripción de los contratos y/o convenios interadministrativos en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.
2. Los contratos que la administración suscriba para la ejecución de recursos del Sistema General de participación de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per Cápita de Capitalización Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los recursos ejecutados de salud pública ejecutados con entidades de salud.
3. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
4. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
5. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
6. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
7. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
8. Los contratos del programa de transporte escolar.
9. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.
10. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
11. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 363: AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura, es la autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, con las modificaciones introducidas por la Ley 666 de 2001.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 364: HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por la celebración de cualquier contrato con la alcaldía municipal de Granada. Se exceptúan del pago de la estampilla los contratos laborales.

ARTÍCULO 365: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 366: SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la estampilla recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal.

ARTÍCULO 367: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus adiciones antes del IVA, suscritos con en la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 368: TARIFA. La tarifa general de la estampilla pro-cultura será el dos por ciento (2%) valor total del contrato en cada caso, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 369: CAUSACIÓN. La estampilla pro-cultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas en el municipio de Granada.

ARTÍCULO 370: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los ingresos por concepto de estampilla pro-cultura en el municipio de Granada se destinará conforme lo establecido en la Ley 397 de 1997 y en especial para financiar los programas de cultura que estén contemplados en el plan de desarrollo municipal.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultura
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 371: RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. Se recaudará a través de la administración tributaria municipal por cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo del valor de la estampilla por usuario, el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.



ARTÍCULO 372: OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la estampilla pro-cultura queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

Parágrafo primero: Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo: Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la administración tributaria.

ARTÍCULO 373: AGENTES DE RETENCIÓN. Para todos los efectos se consideran agentes de retención las siguientes entidades o empresas:

- El municipio de Granada.
- Empresas de economía mixta del orden municipal.
- Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.
- Establecimientos públicos del orden municipal.
- Las empresas departamentales que ejecuten recursos por cuenta propia a través de fideicomisos y se ejecuten en el territorio del municipio de Granada.

ARTÍCULO 374: LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

ARTÍCULO 375: EXENCIONES. Así mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos.
2. Los contratos derivados de empréstito o servicio de la deuda pública.
3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.
4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.
5. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.
6. Los contratos del programa de transporte escolar.
7. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los contratos de salud pública ejecutados con entidades de salud.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales



prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales, según lo descrito en el artículo 462-1 del E.T.N.

9. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.
10. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas.

TÍTULO SEGUNDO

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 376: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y el Decreto 1077 de 2015, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano y rural incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 377 DEFINICIÓN. La participación en la plusvalía se define como el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 378: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de esta Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de la valorización.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuáles serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 379: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Granada por los hechos generadores de plusvalías que se produzcan en su jurisdicción.

ARTÍCULO 380: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, los propietarios o poseedores de los inmuebles, respecto de los cuales se configure el hecho generador, también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así como las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 381: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo primero: Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 y 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo segundo: La Alcaldía municipal reglamentará el procedimiento y los tiempos en concordancia con lo previsto artículo 82 de la Ley 338 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 382: TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo discrecionalidad que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el por concepto de la participación en la plusvalía que pagarán los beneficiados con los hechos y actuaciones generadores, de acuerdo a establecido en el mismo "Entre distintas zonas o sub zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles." el municipio de Granada grava en los siguientes porcentajes: Lo anterior en virtud del artículo 25 de la Resolución 620 de 2008.

- a. Para propietarios de los inmuebles rurales, que cambian a suelo suburbano o un uso más rentable se aplicará la tarifa del cuarenta por ciento (40%).
- b. Para propietarios de los inmuebles rurales, que cambian a suelo urbano, se aplicará la tarifa del cuarenta por ciento (40%).



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- c. Para el cambio de norma urbana que permite el mayor aprovechamiento en términos de usos más rentables, mayor ocupación o densificación la tarifa será del cuarenta por ciento (40 %).
- d. Ejecución de obra pública (30%).

ARTÍCULO 383: CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el municipio de Granada de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 384: PERSONAS OBLIGADAS A LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en plusvalía los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador también serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Responderán solidariamente por la liquidación y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio, así mismo las personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 385: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores el cual se calculará en la forma prevista en los artículos 76 al 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 386: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones en virtud del artículo 83 de la Ley 388 de 1997:

1. Solicitud de licencia de urbanismo en cualquiera de sus modalidades urbanismo o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 019 de 2012.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo primero: En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo: Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto: En el municipio de Granada se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 387: COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, el alcalde liquidará dentro de los 45 días siguientes el efecto plusvalía de los hechos que la generan, o la Secretaría de Planeación siempre y cuando sea delegada como la dependencia competente que determinará y liquidará la participación, de forma integral la participación en la plusvalía dentro del territorio del municipio de Granada, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación y contra ella procederán los recursos definidos en la normatividad legal vigente.

La administración tributaria, efectuará la administración y recaudo de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación a través de la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 82 de Ley 388 de 1997 y el presente estatuto.

Parágrafo: Los precios de referencia por metro cuadrado antes y después del hecho generador de la plusvalía serán determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o peritos debidamente inscritos en lonjas o institutos análogos de acuerdo con los parámetros aquí establecidos y los procedimientos contemplados en el Decreto 1420 de 1998.

ARTÍCULO 388: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de plusvalía se destinarán exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 389: FORMAS DE PAGO: Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el municipio de Granada, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997 o en la norma que lo modifique o complemente.

ARTÍCULO 390: PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 391: EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social cuyo valor no exceda a los topes establecidos por el Gobierno Nacional, siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 392: REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 393: ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La administración tributaria municipal será responsable del recaudo, cobro, discusión, fiscalización y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo la administración tributaria, aplicará los procedimientos establecidos en la ley 388 de 1997 y de manera excepcional donde haya vació de norma el régimen sancionatorio previsto en el E.T.N.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, incorporado en el decreto 1077 de 2015, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de plusvalía.



CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 394: AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el estatuto de rentas departamental.

ARTÍCULO 395: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al municipio de Granada el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración está ubicada en esta jurisdicción. Al departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 396: HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de Granada, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 397: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de Granada.

ARTÍCULO 398: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 399: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 400: TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 401: DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 402: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 89 de 1936, Ley 113 de 1937, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 403: DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, para la recuperación total o parcial de la inversión, destinada específicamente a la construcción de proyectos de interés público que se cobra a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana que reciben o han de recibir un beneficio como consecuencia de una obra o proyecto de obras de interés público. Se entiende por proyecto, toda obra o conjunto de obras de interés público que se integran para su financiación.

ARTÍCULO 404: HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que se lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública en una zona de influencia.

ARTÍCULO 405: SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Granada, por ser quien ejecuta las obras y será el responsable de realizar el correspondiente cálculo, determinación, liquidación, cobro, facturación o expedición del certificado de deuda, el recaudo y la administración de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 406: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios e inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las obras declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio de Granada.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 407: BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, e incluidos en la zona de citación entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Granada, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

Parágrafo primero: Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como los costos de pre-inversión, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y dotacionales, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, fiducia, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

Parágrafo segundo: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 408: DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Establézcase el cobro de una contribución de valorización por beneficio local en el municipio de Granada - Cundinamarca con la destinación específica, para financiar la construcción de obras de interés público.

ARTÍCULO 409: OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble. Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, como parques, andenes, ciclo vías, ciclo rutas, el sistema vial, y de servicios públicos, sistemas de canales, manejo y protección ambiental, manejo de fuentes de agua, acordes con el plan de desarrollo municipal.

Parágrafo: El alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 410: PLANIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El Alcalde previo concepto favorable del comité municipal de valorización, presentará ante el Concejo municipal, el plan de las obras, planes o conjunto de obras, ordenados por el sistema de valorización, que a su juicio deban realizarse, en cualquier época.

El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemple y efecto ambiental y social del mismo. En el estudio se realizará igualmente si el beneficio que de ello se deriva en general a todo el municipio es meramente urbano, rural, local o mixto.

ARTÍCULO 411: OBLIGATORIEDAD DEL PLAN. El plan de obras por valorización aprobado por el Concejo municipal constituirá el programa de ejecución de obras por dicho sistema, para las entidades del municipio de Granada.

Parágrafo: Los pagos recibidos en la tesorería municipal por gravámenes de obras incluidas en cada plan cuatrienal de obras de valorización serán destinados únicamente a dichos programas hasta la terminación de las obras respectivas.

ARTÍCULO 412: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere a distribuirse las contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 413: PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 414: ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La administración municipal presentará al Concejo municipal dentro de los 12 meses siguientes a la aprobación de esta norma un estatuto de valorización que regule y reglamente la contribución de valorización.



CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 415: FUNDAMENTO LEGAL. La creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 416: CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas en el municipio de Granada, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Como beneficiario de los recursos, adoptar en el municipio de Granada la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 417: HECHO GENERADOR. El hecho generador es la venta de la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

ARTÍCULO 418: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la contribución parafiscal de las artes escénicas es el municipio de Granada.

ARTÍCULO 419: SUJETOS PASIVOS: Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el presente estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo, declaración y pago oportuno del impuesto a la Administración Tributaria es la persona natural o jurídica que realiza el evento y en cabeza de las uniones temporales, consorcios y encargos fiduciario según sea el caso.

ARTÍCULO 420: TARIFA: La tarifa es la equivalente al diez por ciento 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT vigentes.

ARTÍCULO 421: DECLARACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo correspondiente al municipio de Granada.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo primero: Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo segundo: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 422: RECAUDO Y DESTINACIÓN. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a al municipio de Granada para su administración y ejecución conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quienes deberán declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTÍCULO 423: PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. La administración municipal podrá ejecutar los recursos de la contribución parafiscal cultural desde el momento de la recepción del giro realizado por el Ministerio de Cultura y hasta el final de la vigencia fiscal siguiente a la transferencia.

En el caso que no se hayan ejecutado los recursos en el plazo indicado anteriormente podrán utilizar los recursos en la siguiente vigencia, de lo cual Informarán al Ministerio de Cultura con copia a la contraloría territorial competente.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 424: FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública es la autorizada por la Ley 428 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1430 de 2010, 1838 de 2014 y la Ley 1941 de 2018.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 425: DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 426: HECHO GENERADOR. La suscripción o adición de contratos de obra pública entre el municipio de Granada y personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 427: SUJETO ACTIVO. El municipio de Granada es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obras públicas que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 428: SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas en el municipio de Granada y cuando se celebren contratos de adición al valor de los existentes, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

ARTÍCULO 429: BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición. De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo Primero del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 430: TARIFAS. La tarifa aplicable es el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición para los contratos de obras públicas y el 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

ARTÍCULO 431: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 432: FORMA DE PAGO. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el municipio de Granada, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET".

ARTÍCULO 433: IMPOSICIÓN DE TASAS. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

Parágrafo primero: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.

Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 434: DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, harán parte del Fondo Municipal de Seguridad y se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado Colombiano.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 435: COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el Señor alcalde, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO VI

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

ARTÍCULO 436: FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010 y prorrogado de manera permanente mediante el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, reglamentado por el Decreto 399 de 2011, compilado en el Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 437: DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

Parágrafo: El municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 438: APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo: El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 439: ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET), deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el municipio de Granada.

Parágrafo: Podrán destinarse recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 440: COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET). El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

ARTÍCULO 441: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de la entidad territorial serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VII

RIFAS MENORES

ARTÍCULO 442: AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación rentística de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 443: DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 444: PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 445: EXPLOTACIÓN. Corresponde al municipio de Granada, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 446: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la administración tributaria municipal en el municipio.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 447: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Nombre de la rifa.
3. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
4. Valor de la venta al público de cada boleta.
5. Número total de boletas que se emitirán.
6. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
7. Valor total de la emisión, y
8. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 448: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los documentos que para tal efecto solicite la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 449: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 450: COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la administración tributaria municipal, proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 451: VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 452: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la administración tributaria municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa. En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 453: OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 454: ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una otra condición según el caso, el



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 455: VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la administración tributaria municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

CAPÍTULO VIII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 456: MARCO LEGAL. El impuesto coso municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes. Se crearán los cosos o depósitos de animales, en cada uno de los municipios del país.

ARTÍCULO 457: DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 458: UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la administración municipal.

ARTÍCULO 459: DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la administración municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría General y de Gobierno a través de la Inspección de Policía en quien se podrá delegar tal facultad.

Parágrafo: El procedimiento para ejecutar y una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes, y lo marcará con pintura.

En caso de notar cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario del semoviente.
- Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo



durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten para tal fin. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la tesorería.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

TÍTULO TERCERO

OTRAS RENTAS

CAPÍTULO I

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 460: INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Los ingresos no tributarios, están constituidos por la venta de bienes o servicios hacia la comunidad y constituyen ingresos no tributarios:

- Las tasas o derechos.
- Las rentas contractuales.
- Las rentas ocasionales.
- Venta se servicios

OTRAS TASAS Y CERTIFICADOS

CONCEPTO	VALOR UVT
Expedición de constancias y certificados	0,42
Certificación de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	0,42
Fotocopias de documentos públicos	0,006
Un (01) pasacalles por día.	0,40
Un (01) pendón por día.	0,40

CAPÍTULO II

TASA POR ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 461: HECHO GENERADOR. Este ingreso se constituye en el momento en que se entrega un inmueble de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un término o plazo definido.

El alcalde municipal está facultado para celebrar los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que el municipio tenga para esta destinación, definiendo el plazo, el canon mensual y el beneficiario, de acuerdo a la oferta y demanda del mercado.

ARTÍCULO 462: ARRENDAMIENTO. Para el arrendamiento del inmueble, los



interesados deberán cancelar en la Tesorería del municipio el valor correspondiente al canon de arrendamiento.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 463: HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio a los productores agropecuarios de la maquinaria y equipo agrícola.

ARTÍCULO 464: TARIFAS. El productor agropecuario deberá cancelar previamente en la Tesorería municipal las siguientes tarifas:

Maquina	Valor UVT
TRACTOR AGRÍCOLA	Cero punto ochenta y tres (0.83) por hora
Rotovador 500 S T 1	Valor incluido en el préstamo
Arado de Cincel Vibratorio	Valor incluido en el préstamo
Maquina	Valor UVT
MOTOCULTOR	Cero puntos veintiocho (0.28) por hora
Rotocultor de 68 CM	Valor incluido en el préstamo
Barra de corte 135 CM	Valor incluido en el préstamo
Surcadora	Valor incluido en el préstamo

Parágrafo primero: El alquiler de la maquinaria tendrá como prioridad los pequeños y medianos productores.

Parágrafo segundo: Las tarifas establecidas en el presente artículo se ajustarán en la misma forma que se actualiza la UVT.

Parágrafo tercero: Podrán acceder y ser beneficiarios del alquiler de la maquinaria agrícola las personar naturales y jurídicas, como asociaciones, fundaciones, organizaciones que realicen actividades agrícolas en el municipio de Granada, que demuestren la necesidad del uso de la maquinaria y cumplan con los requisitos exigidos por la Secretaría de Competitividad Desarrollo Económico y Ambiente.

CAPÍTULO IV

ALQUILER DE MAQUINARÍA

ARTÍCULO 465: TARIFAS. Las tarifas establecidas para el alquiler de vehículos y maquinaria pesada son la siguientes.

Alquiler de Volqueta:

- 1. Un viaje en zona urbana: 1.26 UVT
- 2. Un viaje Zona Rural del Municipio: 2.5 UVT
- 3. Un viaje fuera del Municipio: Por hora 2.5 UVT

Alquiler de Retroexcavadora, moto niveladora, vibro compactador:

- 1. Alquiler por hora: 2.5 UVT



Alquiler de Compactador:

1. Alquiler por viaje: 16.68 UVT

Alquiler del Bus:

1. Alquiler por Hora de recorrido: 2.5 UVT

TASAS

CAPÍTULO V

TASAS PLANTA DE BENEFICIO

ARTÍCULO 466: SERVICIO DE PLANTA DE BENEFICIO. Son las tarifas que cobra el municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 467: TARIFA. Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor:

Servicio	Valor UVT
Servicio de desinfección y examen de carnes	0.1
Servicio de matadero	2.0
Servicio de corral	0.1
Servicio de báscula	0.15

2. Por cada cabeza de ganado menor:

Servicio	Valor UVT
Servicio de desinfección y examen de carnes	0.1
Servicio de matadero	1.0
Servicio de corral	0.1
Servicio de báscula	0.1

CAPÍTULO VI

MOVILIZACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 468: DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES. Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción municipal, que generalmente se denomina trasteo hacia otros municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de una UVT, valor este que será cancelado en la administración tributaria municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.



CAPÍTULO VII

TASA POR EXPEDICIÓN TARJETAS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 469: TARIFA. El propietario del vehículo debe cancelar en la tesorería municipal para efectuar la prestación del servicio de acuerdo con la siguiente tarifa.

Vehículo	Valor UVT
Vehículos automotores que prestan el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.	1.5 por el periodo de vigencia de la tarjeta.

CAPÍTULO VIII

TASA POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 470: HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con casetas en vías públicas; y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por ventas ambulantes, temporales, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 471: EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá la ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaría de Planeación y el permiso será coordinado con las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 472: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA OCACIONAL. La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente. con una tarifa de (10%) de una UVT por metro cuadrado ocupado por mes.

Permiso	Valor UVT
Perifoneo	0.82 por vehículo y por día o fracción, las campañas comerciales pagarán 1.0 por día o fracción y por campaña
Compradores de chatarra	0.82 por vehículo y por día o fracción
Inflables o saltarines y los juegos mecánicos de entretenimiento infantil	1.64 por día o fracción y por cada uno

Parágrafo primero: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo segundo: La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo tercero: Los vendedores ambulantes de cualquiera de los productos y servicios enunciados anteriormente que realicen su actividad sin ningún tipo de vehículo pagarán el 100% de la tarifa estipulada, equivalente a un metro cuadrado de espacio.

Parágrafo cuarto: Todo vendedor ambulante o estacionario deberá inscribirse en la Secretaría de Gobierno Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin. El valor de dicha inscripción es de 5 UVT, que deberá cancelarse en la administración tributaria municipal, valor que le da derecho a un carnet numerado y que será vigente por un año fiscal. El porte de dicho carnet no es suficiente para desarrollar la actividad, este deberá acompañarse del recibo de pago de la tasa expedido por la administración tributaria municipal.

Parágrafo quinto: Los vendedores ambulantes o estacionarios que realicen sus actividades por periodos superiores a 10 y menores a 30 días calendario pagarán el valor de tres (3) UVT por mes hasta por ocho metros cuadrados.

Parágrafo sexto: Exonerar del pago de industria y comercio y tasa por ocupación del espacio público a pequeños productores de artesanías que operen en forma independiente o en sociedades de economía mixta sin ánimo de lucro, reconocidos legalmente y a campesinos que comercialicen productos agrícolas y pecuarios en pequeña escala que sean de economía familiar producidos por sí mismos en la jurisdicción del municipio, previa certificación de la administración municipal.

Parágrafo séptimo: El valor del permiso se cancelará anticipadamente en la Tesorería Municipal. El municipio se reserva el derecho de autorizar la comercialización de algunos productos y las zonas en las que se desarrollen las actividades comerciales.

ARTÍCULO 473: COBRO DE EVENTOS. Establézcase el cobro del 8% del valor del evento declarado por el organizador, por concepto de eventos en el espacio público.

Parágrafo: Exceptuándose del anterior cobro todas aquellas actividades organizadas por entidades sin ánimo de lucro y desarrolladas principalmente por: fundaciones, asociaciones, instituciones educativas, JAC, entre otras.

ARTÍCULO 474: LIQUIDACIÓN. La tasa por ocupación del espacio público se liquidará en la administración tributaria municipal, previa autorización determinada por la Oficina de Planeación municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 475: EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal en el mes de diciembre de cada año, expedirá a través de resolución el valor a cobrar por la expedición de los siguientes documentos bien sea en medio físico o digital:

- Copias de acta de posesión, duplicados, constancias, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de ese carácter que expidan las dependencias de la administración municipal.



- Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de semovientes.
- Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, diferenciando si son o no certificados.
- Los derechos que en ejercicio de las competencias asignadas a la Secretaría de Planeación - Servicios técnicos - y no regulados en el presente estatuto.

Parágrafo primero: Para la determinación del costo de cada uno de los certificados y servicios autorizados, la administración debe atender a la recuperación del costo de operación, garantizar el acceso a la información que tienen los ciudadanos y el normal funcionamiento de la administración municipal.

Parágrafo segundo: Para la fijación de los valores a cobrar por los servicios técnicos que presta la Secretaría de Planeación, se debe tener en consideración la relación beneficio costo aunado al control que debe ejercer la Secretaría de Planeación sobre las competencias asignadas.

Parágrafo tercero: Las peticiones y solicitudes presentadas por las veedurías ciudadanas debidamente registradas ante la Personería municipal, las peticiones presentadas por los miembros del Concejo municipal que soliciten fotocopias, la expedición de éstas no causará valor alguno.

CAPÍTULO IX

OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 476: EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. Secretaría de Planeación, no podrá expedir la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delineación.

Parágrafo: La administración tributaria municipal implementará todas las medidas que considere necesarias para que, mediante herramientas tecnológicas, recurso humano y administrativo ejerza el control y la fiscalización del cobro de los tributos generados por la expedición de licencias urbanísticas, de construcción en todas sus modalidades y otras actuaciones urbanísticas.

TIPO DE ACTUACIÓN		TARIFA UVT
Ajuste de cotas de áreas de proyectos		1,0
Copia certificada de planos		1,0
Aprobación de planos de propiedad horizontal	Por unidad habitacional	2,0
Autorización para el movimiento de tierras	Hasta 100 m ³	10.0
	De 101 m ³ a 200 m ³	12.0
	De 201 m ³ a 300 m ³	14.0



	De 301 m³ a 500 m³	20.0
	De 501 m³ a 800 m³	23.0
	De 801 m³ a 1.000 m³	25.0
	Más de 1.000 m³	30,0
Modificación de planos urbanísticos hasta 500m2		10,0
Modificación de planos urbanísticos más de 500m2		15,0
Revalidación de licencias		25
Prórroga de licencias de urbanismo y parcelación		25
Prórroga de licencias de construcción		4,0
Concepto de uso del suelo		1,0
Concepto de norma urbanística		3.5
Certificado de nomenclatura		0,45
Certificado de estratificación		0,45
Certificado de no riesgo.		0,45
Concepto para establecimiento comercial		1,0
Visita técnica solicitada por particulares		0,3
Visita para la autorización y ubicación de vallas publicitarias		3,0
Ocupación de áreas para servicios (4)		0,2 por m²

TASA POR RADICACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA URBANÍSTICA O DE CONSTRUCCIÓN.

SUELO URBANO

USO	TIPOLOGÍA	TARIFA URBANO EN UVT
Residencial	Vivienda de interés social y Prioritario un (1) hasta 135 SMMLV	1,0
	Vivienda	2,0
Otros usos	Comercial	3,0
	Industrial	4,0
	Institucional	3,0
	Mixto	4,0
Licencia de urbanismo		8,2
Licencia de subdivisión		1,9



SUELO RURAL

USO	TIPOLOGÍA	TARIFA RURAL
Residencial	Vivienda de interés social y Prioritario un (1) hasta 135 SMMLV	0,8
	Vivienda dispersa	2,0
	Vivienda en parcelación	3,0
Otros usos	Comercial	4,0
	Industrial	4,0
	Institucional	4,0
	Mixto	4,0
Licencia de parcelación		5,0
Licencia de subdivisión		2,0

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 477: FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Granada Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 478: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 479: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de Granada Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

ARTÍCULO 480: REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la Secretaría de Hacienda el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el municipio de Granada Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T.

ARTÍCULO 481: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

ARTÍCULO 482: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 483: CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 484: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1. Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- 2. Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

ARTÍCULO 485: COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.



ARTÍCULO 486: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 487: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

Parágrafo transitorio: Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Secretaría de Hacienda diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 488: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la Ley o en el presente estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 489: NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 490: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo primero: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo segundo: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 491: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección o sitio electrónicos que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 492: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 493: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 494: NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 495: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

ARTÍCULO 496: ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 497: ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Secretaría de Hacienda las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 498: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Parágrafo: Prohibición de exigencia de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Secretaría de Hacienda, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 499: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 500: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el E. T. N.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



ARTÍCULO 501: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 502: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 503: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, decreto o acuerdo.

ARTÍCULO 504: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 505: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 506: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 507: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo: Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 508: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 509: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 510: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 511: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



ARTÍCULO 512: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 513: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del E T N y sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 514: CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Declaración del RST
4. Declaración de publicidad exterior visual.
5. Declaración de sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

Parágrafo primero: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda municipal, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

Parágrafo segundo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 515: REDONDEO EN LAS DECLARACIONES. En las liquidaciones y declaraciones se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial se ajustará al cien (100) más cercano, así como los demás componentes de la liquidación, las declaraciones de ICA Y RETEICA y publicidad exterior visual se ajustarán el mil (1,000) más cercano, las liquidaciones de estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos y tasas e ajustaran al cien 100 más cercano, las tasas se aproximan a la décima más cercana.



ARTÍCULO 516: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 517: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 518: RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial DIAN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 519: GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 520: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E. T. N.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 521: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 522: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.



ARTÍCULO 523: CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 524: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 525: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del artículo 714 del E. T. N.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto de Rentas.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 526: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando La Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 527: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 528: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma Entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 529: PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 530: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 531: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la Ley deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 532: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 533: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del E T N, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 534: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 535: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 536: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 537: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo o sección de industria y comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la oficina jurídica, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



El Secretario de Hacienda ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 538: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 539: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Departamental, Distrital y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la DIAN, información existente en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la DIAN, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 540: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando La Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 541: CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 542: EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 543: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación provisional.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 544: LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración tributaria, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E. T. N. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E. T. N.

ARTÍCULO 545: PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación. El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo primero: La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo: La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



procedimientos señalados en el E. T. N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo E.T.N.

ARTÍCULO 546: RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la administración tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E. T. N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 547: SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 548: FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las



formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 549: NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la administración tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente E. T. N.

Parágrafo: A partir del año 2022, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la administración implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la administración tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 550: DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E. T. N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo primero: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la administración tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.



Parágrafo segundo: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 551: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 552: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 553: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 554: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 555: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda municipal podrá, dentro de los tres (3) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo: La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 556: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 557: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 558: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 559: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Parágrafo: Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 560: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 561: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La



ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 562: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 563: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 564: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 565: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.



9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 566: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 567: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 568: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 569: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 570: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 571: RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales Secretaría de Hacienda determina los impuestos o sanciones a



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 572: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 573: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 574: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 575: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 576: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 577: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 578: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 579: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 580: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 581: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 582: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 583: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 584: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 585: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 586: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 587: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la



práctica de las mismas.

ARTÍCULO 588: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 589: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 590: TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 591: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 592: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 593: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 594: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.
2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO IX

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 595: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 596: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 597: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 598: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 599: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 600: VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 601: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 602: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 603: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 604: CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 605: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 606: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 607: CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 608: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del E.T.N. y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 609: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 610: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 611: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 612: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 613: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 614: ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

1. El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.
2. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
4. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
5. Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 615: ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del E. T. N. y en las demás normas,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 616: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

Parágrafo: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 617: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 618: VISITAS TRIBUTARIAS. La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 619: ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - 3.1. Número de la visita.
 - 3.2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - 3.3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- 3.4. Fecha de iniciación de actividades.
- 3.5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras
- 3.6. Descripción de las actividades desarrolladas.
- 3.7. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- 3.8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 620: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 621: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 622: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 623: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 624: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



TESTIMONIO

ARTÍCULO 625: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 626: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 627: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 628: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 629: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DIAN, Secretarías de Hacienda Municipales, Distritales, DANE, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 630: SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 631: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 632: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 633: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 634: PAGO DE LA OBLIGACIÓN. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 635: FECHA DEL PAGO. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 636: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 637: FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda, tesorero municipal, podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 100 SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 638: COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo: El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.



ARTÍCULO 639: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 640: COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 641: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 642: DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y, en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 643: REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 644: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
No habrá intereses sobre intereses.

Parágrafo: En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 645: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos para devolver de treinta días se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración.
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, y cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se



aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 646: RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente,
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.
3. Se inadmite la corrección cuando:
4. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
5. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
6. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
7. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 647: REMISIÓN DE DEUDAS. La Secretaría de Hacienda está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 648: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente. 2) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 649: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 650: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XIV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 651: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 652: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 653: MANDAMIENTO DE PAGO. La Secretaría de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 654: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a La Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Secretaría de Hacienda para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Parágrafo: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 655: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.

ARTÍCULO 656: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 657: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T.N. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 658: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 659: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



cuando sea del caso.

ARTÍCULO 660: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 661: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 662: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 663: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 664: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 665: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de hacienda o tesorería municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 666: LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo: El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 667: REGISTRO DE EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 668: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo: Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 669: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 670: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 671: REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 Estatuto Tributario. La Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

En firme el avalúo, la administración tributaria efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La administración tributaria podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración tributaria, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. Lo anterior en virtud del artículo 840 del E.T N.

ARTÍCULO 672: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 673: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, La Secretaría de Hacienda municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 674: AUXILIARES. Para el nombramiento de Auxiliares, la administración podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

Parágrafo: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.



Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 675: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 676: CONCEPTO. Las multas son ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio, y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

ARTÍCULO 677: CLASIFICACIÓN. Las multas pecuniarias a que se refiere el artículo anterior se clasifican en 5 así:

1. Multas de Gobierno: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenciones contempladas en el Código de Policía y por vulneraciones del Estatuto General del Consumidor.
2. Multas de Planeación y Transporte: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenir las normas urbanísticas, los reglamentos de La Secretaría de Planeación e Infraestructura, en materia de control urbano y en el incumplimiento o violación de las normas de transporte establecidas en el territorio municipal.
3. Multas por Comisaria de Familia: Son los ingresos que se perciben, con ocasión a conductas que vulneran o ponen en riesgo el núcleo familiar o uno de sus integrantes. Estas a su vez se dividen en dos: i. Las impuestas por potestad del Comisario de Familia a establecimientos de comercio, con venta y consumo de licor que permiten el acceso a menores de edad y ii. Las impuestas por potestad del Comisario de Familia a personas que incurran en conductas de violencia intrafamiliar.
4. Multas por infracción a las cauciones fijadas ante la Inspección Municipal de Policía, las cuales se establecen de acuerdo con las normas vigentes en la materia.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Para el recaudo de estas multas por Comisaria de Familia, se destinará un fondo especial a favor de mujeres víctimas de este tipo de violencia, para el cual se debe crear un rubro específico en la Tesorería municipal y la administración del recaudo estará a cargo del Comisario (a) de Familia.

5. Multas por comparendo ambiental: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de las contravenciones las normas generales de protección ambiental y las disposiciones locales en la materia, las cuales involucran los aspectos de contaminación auditiva y sonora, visual y lo relativo al manejo de residuos sólidos y conservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 678: DETERMINACIÓN DEL MONTO. Se autoriza al Alcalde municipal para establecer mediante Decreto el monto de las multas señaladas en este estatuto.

SANCIONES

ARTÍCULO 679: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.

2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 680: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 681: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a diez (10) UVT, para personas jurídicas y de cinco (5) UVT para personas naturales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Granada.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 682: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 683: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la D.I.A.N. sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 684: SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 685: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 686: SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del E.T.N.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 687: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el E.T.N. o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 688: SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del E.T.N.

ARTÍCULO 689: SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - 1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y
 - 1.3. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



- 1.4. Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
2. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.
3. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 690: SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 691: SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 63 y 368 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 692: SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del E. T. N. así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Parágrafo: Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 693: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Parágrafo: En el evento de que la declaración del impuesto de industria y comercio se presente extemporáneamente, habiéndose acogido y hecho los pagos anticipados voluntarios oportunamente en virtud del artículo 123 del estatuto de rentas, se liquidará una única sanción por extemporaneidad equivalente al valor de veinte (20 UVT).

ARTÍCULO 694: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 695: SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Granada en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%)



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 696: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del E.T. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 E.T.N. o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Parágrafo cuarto: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del E.T.N.

ARTÍCULO 697: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 698: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 699: SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo: Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina a motor transportada almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 700: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E. T. N. para retención en la fuente.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E. T. N. para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo: Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 701: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo primero: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 702: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 703: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del E. T. N. se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Parágrafo: Documentos de control. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período. En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 704: SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del E. T. N. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 705: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 706: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 707: APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del E.T.N., el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 708: REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones y participaciones del municipio de Granada.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro. En el mismo sentido cada reforma que se adelante relacionada con impuestos tasas y contribuciones municipales deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en el presente estatuto y para lo cual siempre deberá guardar concordancia con el mismo.

ARTÍCULO 709: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 671-3 y 677 a 682 del E.T.N.

ARTÍCULO 710: AUTORIZACIÓN. Todas las reglamentaciones que se consideren necesarias para la aplicación e interpretación del presente estatuto, deben ser concertadas mediante proyecto de acuerdo con el Concejo Municipal.

PARAGRAFO: La administración municipal en cabeza del alcalde con el recaudo realizado mediante el presente estatuto reflejara la inversión en el desarrollo socio-económico del municipio, aplicando así los principios de eficiencia y reciprocidad consagrados en los artículos 18 y 19 del presente acuerdo.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL*



ARTÍCULO 711: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir de la sanción y publicación, los impuestos con carácter de anualidad regirán a partir del 1° de enero de 2023, y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial los Acuerdos 005 de 2005, 017 de 2016, 019 de 2020, 014 de 2021 y normas concordantes.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Granada Cundinamarca a los dos (2) días del mes de septiembre del año Dos Mil veintidós (2022), después de haber tenido sus dos debates reglamentarios los días veintiséis (26) y treinta (30) de agosto del año dos Mil veintidós (2022).

GIOVANNY SANCHEZ

Presidente Honorable Concejo M/pal.



TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO	1
TÍTULO PRELIMINAR	1
 CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	 1
CAPÍTULO II - PRINCIPIOS	3
CAPÍTULO III - ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	4
CAPÍTULO IV - DEFINICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO V - CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES	8
 TÍTULO PRIMERO - IMPUESTOS MUNICIPALES.....	 10
CAPÍTULO I - DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	10
CAPÍTULO II - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	25
CAPÍTULO III - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	70
CAPÍTULO IV - SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	73
CAPÍTULO V - IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	80
CAPÍTULO VI - INCENTIVO EMPRESARIAL A TRAVÉS DE UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO	81
CAPÍTULO VII - IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	84
CAPÍTULO VIII - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	91
CAPÍTULO IX - IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	103
CAPÍTULO X - IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	108
CAPÍTULO XI - IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.....	113
CAPÍTULO XII - IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	115
CAPÍTULO XIII - SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	117
CAPÍTULO XIV - SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	120
CAPÍTULO XV - TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN	121
CAPÍTULO XVI - ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	124
CAPÍTULO XVII - ESTAMPILLA PROCULTURA.....	128
 TÍTULO SEGUNDO - PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES.....	 131
CAPÍTULO I - DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	131
CAPÍTULO II - PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	136



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



CAPÍTULO III - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	136
CAPÍTULO IV - CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS	139
CAPÍTULO V - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	140
CAPÍTULO VI - FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"	143
CAPÍTULO VII - RIFAS MENORES	144
CAPÍTULO VIII - COSO MUNICIPAL	147
TÍTULO TERCERO - OTRAS RENTAS	148
CAPÍTULO I - INGRESOS NO TRIBUTARIOS - TASAS Y DERECHOS	148
CAPÍTULO II - TASA POR ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	148
CAPÍTULO III - SERVICIO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA	149
CAPÍTULO IV - ALQUILER DE MAQUINARIA	149
CAPÍTULO V - TASAS PLANTA DE BENEFICIO	150
CAPÍTULO VI - MOVILIZACIÓN DE BIENES	150
CAPÍTULO VII - TASA POR EXPEDICIÓN TARJETAS DE OPERACIÓN	151
CAPÍTULO VIII - TASA POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO	151
CAPÍTULO IX - OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS	153
LIBRO SEGUNDO	155
TÍTULO PRIMERO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	155
CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES - DEBERES Y OBLIGACIONES	155
CAPÍTULO II - DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	161
CAPÍTULO III - DECLARACIONES TRIBUTARIAS	165
CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	169
CAPÍTULO V - LIQUIDACIONES OFICIALES	173
CAPÍTULO VI - LIQUIDACIÓN DE AFORO	180
CAPÍTULO VII - DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	180
CAPÍTULO VIII - PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	182
CAPÍTULO IX - NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	183
CAPÍTULO X - RÉGIMEN PROBATORIO	184
CAPÍTULO XI - INSPECCIONES TRIBUTARIAS	188



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GRANADA
CONCEJO MUNICIPAL



CAPÍTULO XII - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....190

CAPÍTULO XIII - FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - SOLUCIÓN O PAGO191

CAPÍTULO XIV - COBRO COACTIVO196

TÍTULO SEGUNDO.....203

CAPÍTULO I - RÉGIMEN SANCIONATORIO203